



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

“ARAGÓN”

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

TOMAS EDGAR MUÑOZ PAREDES

ASESOR:

LIC. JOSE FERNANDO VILLANUEVA MONROY

MEXICO, ARAGON A 3 DE OCTUBRE DE 2013





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

Antecedentes Jurídicos del Artículo 139 del Código Penal para el Distrito

Federal

1.1.- Antecedentes Jurídicos en México del Artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal.....	1
1.2.- Derecho Penal Tarasco	3
1.3.- Derecho Azteca.....	4
1.4.- La Colonia.....	6
1.5.- El Derecho en el México Independiente.....	9
1.6.- Código Penal para el Distrito Federal de 1871.....	11
1.7.- Código Penal para el Distrito Federal de 1929.....	16
1.8.- Código Penal para el Distrito Federal de 1931.....	20

CAPITULO SEGUNDO

Parentesco en la figura jurídica del Artículo 139 del Código Penal para el Distrito

Federal

2.1.- Sus formas y las calidades que exige el tipo penal	26
2.2.- Parentesco para los efectos de la Ley Penal.....	28
2.2.1.- Consanguíneo.....	28
2.2.2.- Colateral.....	30
2.2.3.- Afinidad.....	31
2.2.4.- Calidad del Sujeto Activo señalado en el Código Penal para el Distrito Federal	33

2.3.- Formas de participación del Sujeto Activo en el delito de Homicidio con relación al parentesco o relación.....	33
2.3.1.- Autor Material.....	34
2.3.2.- Coautor Material.....	34
2.3.3.- Autor Intelectual.....	34
2.3.4.- Coautor Intelectual.....	34
2.3.5.- Autor Mediato.....	35
2.3.6.- Auxiliador ó Cómplice.....	35
2.3.7.- Inductor ó Coaccionador.....	35
2.3.8.- Inductor ó Auxiliador.....	36
2.4.- Calidad del Sujeto Activo.....	36
2.4.1.- Ascendiente.....	37
2.4.2.- Descendientes.....	37
2.4.3.- Parientes por Adopción.....	38
2.4.4.- Concubinato.....	38

CAPITULO TERCERO

Breve referencia de los Elementos del Delito.

3.1.- Elementos del delito en la figura jurídica del artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal.....	39
3.2.- Aspectos Positivos.....	39
3.2.1.- Conducta.....	40
3.2.1.1.- Acción.....	40
3.2.1.2.- Elementos de la Acción.....	40
3.2.1.3.- Omisión.....	41
3.2.2.- Tipicidad.....	41
3.2.3.- Antijuricidad.....	42
3.2.4.- Imputabilidad.....	42

3.2.5.- Culpabilidad.....	43
3.2.5.1.- El dolo.....	43
3.2.5.2.- Elementos del dolo.....	44
3.2.5.3.- Clase del dolo.....	44
3.2.5.4.- Culpa.....	44
3.2.5.5.- Elementos de la culpa.....	44
3.2.5.6.- Diversas causas de la culpa.....	45
3.2.6.- Punibilidad.....	45
3.3.- Aspectos Negativos.....	46
3.3.1.- Ausencia de Conducta.....	46
3.3.2.- Atipicidad.....	48
3.3.2.1.- Causas que motivan la Atipicidad.....	48
3.3.2.2.- Causas de Justificación.....	49
3.3.2.2.1.- Legítima Defensa.....	49
3.3.2.2.2.- Estado de Necesidad.....	50
3.3.2.2.2.1.- Elementos del Estado de Necesidad.....	50
3.3.2.2.3.- Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.....	51
3.3.3.- Inimputabilidad.....	51
3.3.4.- Inculpabilidad.....	52
3.3.4.1.- Causas de inculpabilidad.....	52
3.3.4.2.- Causas de Justificación Putativas.....	53
3.3.5.- Excusas Absolutorias.....	54
3.3.5.1.- Mínima Temibilidad.....	54
3.3.5.2.- Aborto imprudencial de la madre ó embarazo por violación...	54
3.3.5.3.- Inexigibilidad.....	55
3.3.5.4.- Graves consecuencias sufridas.....	55

CAPITULO CUARTO

Delitos contra la vida y la integridad corporal: Homicidio y Lesiones

4.1.- Homicidio.....	56
4.2.- Lesiones en el artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal.....	59
4.3.- Reglas comunes para el Homicidio y Lesiones.....	64
4.4.- Calificativas para el delito de Homicidio y Lesiones.....	65
4.4.1.- Ventaja.....	65
4.4.2.- Traición.....	65
4.4.3.- Alevosía.....	66
4.4.4.- Retribución.....	66
4.4.5.- Medios empleados.....	66
4.4.6.- Saña.....	67
4.4.7.- Estado de alteración voluntaria.....	67
4.5.-Análisis del Artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal.....	71
4.5.1.- Análisis del Artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal.....	88
4.6.- Propuesta.....	95
Conclusiones.....	98

INTRODUCCION

Existe una etapa del procedimiento penal que resulta ser imperioso para la Administración de la justicia penal y es precisamente el inicio de la averiguación previa, en los casos de homicidio y lesiones, la vida y la integridad de las personas (que es uno de los principales bienes jurídicos tutelados y protegidos por la ley), y toda vez que de igual forma es la familia, a través de la historia ha resultado ser un valor por excelencia fundamental de la sociedad mexicana, es el motivo por el cual resulta necesario profundizar en el presente trabajo de investigación, ya que el mismo se pretende establecer por qué en los delitos de homicidio y lesiones, resulta innecesario sancionar a un miembro de la familia o cualquier otro tipo de relación a fin, cuando este incurre en uno de los delitos antes mencionados de manera culposa, es decir, sin la intención de causar una lesión o peor aun privar de la vida a un ser humano por el, lo anterior una vez que se haya determinado de manera jurídica la justificación en la personal, es el examinar por qué resulta repetido ejercitar acción penal a un sujeto activo de un delito de lesiones u homicidio, debidamente acreditado que fue ocasionado en forma culposa, para que no sea sujeto a todo un procedimiento que resulta sobrado desde una primera etapa de averiguación ante el ministerio publico, lo anterior como un estudio histórico real y autentico derivado de los nexos como son el parentesco y la relación a fin con la que se pudiera corroborar la no intencionalidad de producir alguna lesión o privación de la vida de un ser querido.

Por lo que se intenta asemejar el que la imposición de las penas es propia y del personaje jurídico denominado juez, quien conoce de los hechos que le son consignados por el ministerio publico y como es señalado actualmente en el articulo 139 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, en los casos de los delitos de lesiones y homicidio cometidos por personas que se encuentran vinculadas con el sujeto pasivo de manera culposa, no se les será impuesta pena alguna, por lo que la posible medida en los casos de que se compruebe la existencia de la culpa en dichos delitos y la existencia de un vinculo a fin entre el agente y el sujeto pasivo, seria desde la investigación ministerial el no ejercitar acción penal.

De tal manera que el proyecto del presente trabajo de investigación, es el de indagar del porque resulta redundante ejercitar acción penal a un sujeto activo de un delito de lesiones y homicidio, debidamente acreditado que fue ocasionado de manera culposa para que no sea sujeto a todo un procedimiento que resulta sobrado, desde una primera etapa de averiguación (ante ministerio publico), lo anterior como un estudio histórico, real y autentico derivado de los nexos como son el parentesco y la relación a fin con la que se pudiera corroborar la no intencionalidad de producir alguna lesión o privación de la vida de un ser querido.

Señalar el motivo por el cual resulta innecesario ejercitar acción penal a un sujeto activo de un delito de lesiones u homicidio, cuando al mismo no le será impuesta pena alguna.

La modificación de la reforma al artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, propone aportar diferentes aspectos, entre ellas el no proceder y evitar que el sujeto activo de un delito de lesiones u homicidio debidamente acreditado que fue ocasionado en forma culposa, sea sujeto a todo un procedimiento que resulta innecesario desde la primera etapa de investigación.

Diariamente existen puestas a disposición y consignaciones por motivo de delitos cometidos en transito vehiculares y dado que ellos son culposos, y en ellos se cometen lesiones y quizás homicidio, es por lo que una aplicación adecuada de las reformas que se proponen llevarían a solucionar esta clase de procedimientos de manera agilizada, evitando así gastos innecesarios para la Sociedad y Gobierno.

Buscar una mejor organización en la investigación dentro del derecho penal, como lo es evitar todo un proceso penal para un agente de un delito de lesiones u homicidio, que fue ocasionado de manera culposa, por un sujeto activo, con el cual se tiene un parentesco, el cual se puede excusar cuando dentro de la investigación se puede determinar el no ejercicio de la acción penal, al ser debidamente acreditado

la no intención del agente, además de que se estaría cumpliendo con la impartición de justicia de manera pronta y expedita tal y como lo establece el artículo 17 Constitucional.

CAPÍTULO PRIMERO.

Antecedentes Jurídicos del Artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal.

1.1.- Antecedentes jurídicos en México del artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal.

Tomaremos un poco de los antecedentes del artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal y el Derecho Penal en México y por consiguiente los antecedentes de los delitos de Lesiones y Homicidio ya que aun y cuando existen grandes antecedentes legales en México, en términos generales podemos decir que la historia es la narración ordenada y sistemática de hechos importantes que han influido en el desarrollo de la civilización de la humanidad, en ese sentido podemos decir que la historia del homicidio es la narración sistemática de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del Derecho Penal en varias legislaciones, puesto que la vida del hombre fue el primer bien jurídico tutelado sin restarle importancia a otros distintos bienes.

De tal manera que el parentesco es una circunstancia muy importante para tomarla en consideración en los delitos contra la vida y la integridad física, por lo que en los casos que exista la culpabilidad demostrada se deberá de tomar como atenuante, en virtud de que la familia es lo más importante en nuestra sociedad.

De ahí que desde la época Precortesiana, se tienen pocos datos sobre el Derecho Penal, ya que indudablemente los distintos reinos de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentación sobre la materia penal, ya que no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, por lo que resulta más correcto aludir únicamente al Derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los Europeos siendo estos el Maya, el Tarasco y el Azteca.

Por su parte el Pueblo Maya fue uno de los más adelantados en su época, ya que su sociedad estaba constituida en forma monárquica; se dice que sus leyes eran justas y de buenas costumbres; de tal manera que los mayas se establecieron en la región sur de nuestro antiguo territorio (en las altiplanicies de Guatemala, la región occidental de Honduras y todo el territorio de Belice).

El Derecho Penal Maya, estaba fincado como una medida de prevención de los delitos, es decir, como un horror, un pavor para los integrantes de la comunidad. Pero a su vez no era tan severo como el de las demás comunidades aunque no dejaban de sorprender las penas aplicadas; los encargados de aplicar estas sanciones eran los Batabs, el cual recibía en forma directa y oral, sencilla y pronta las quejas, las cuales investigaba y resolvía de inmediato verbalmente y sin posibilidad de apelación de parte del sentenciado, ya que por lo regular el delincuente era sorprendido "in fraganti". Después de hacer investigación expeditamente, los delitos o incumplimientos denunciados se procedían a pronunciar la sentencia. Las penas las ejecutaban los tupiles, policías o verdugos, destinados a esa función, la pena capital la encontramos tipificada para los delitos de homicidio, traidor a la patria, adulterio, estupro, sodomía, incesto doloso. Así tenemos **que el homicidio no intencional**, se castigaba con una indemnización y que el homicida menor de edad, salvaba la vida más no la libertad puesto que era entregado a los familiares del finado para quedar como esclavo perpetuo.

Encontramos también que para los homicidas la pena era la del talión. El batab la haría cumplir y si el reo lograba ponerse prófugo los familiares del muerto tenían derecho de ejecutar la pena sin límite de tiempo.

En el pueblo Maya, las leyes penales así como en los otros reinos se caracterizaban por ser tan severas, ya que los batabs tenían la función de juzgar y al mismo tiempo aplicar las penas principalmente, la de muerte y la de esclavitud, la primera se reservaba para los adúlteros, los homicidas, los incendiarios, los raptos y corruptores de doncellas; la segunda para los ladrones y si el ejecutor del robo era un señor principal se le labraba el rostro desde la barba hasta la frente, siendo estas sentencias inapelables.

Los delitos que ameritaban la pena de muerte en sus diversas formas eran los siguientes, el adulterio por medio de lapidación, al adúltero varón si el ofendido no perdonaba, en cuanto a la mujer sólo le quedaba su vergüenza, o infamia o bien lapidación tanto al hombre como a la mujer, también daban muerte por medio de flechazos en el hombre o arrastramiento de la mujer por parte del esposo, y abandono en sitio lejano para que la devoraran las fieras. También daban muerte a ambos adúlteros a estacadas, así como la extracción de las tripas por el

ombligo.

El pueblo Maya no usó como pena ni la prisión ni los azotes, pero a los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera, que servían de cárceles.¹

1.2.- El Derecho Penal Tarasco.

Al igual que las anteriores legislaciones precortesianas demuestran una gran severidad llegando a un grado de alta crueldad al aplicar las penas a quienes hubiesen cometido el delito. De igual manera se tienen muy pocos datos sobre las leyes penales tarascas siendo el siguiente que durante el ehutaconcuero en el vigésimo día de las fiestas, el sacerdote mayor (petamuri) interrogaba a los acusados que estaban en las cárceles, esperando el día para ser juzgados dictando sentencia inmediata, cuando el sacerdote mayor se encontraba frente a un delincuente primario y el delito era leve sólo se amonestaba al delincuente en público, pero si reincidía por cuarta vez parece que la pena era la cárcel, por el homicidio, el adulterio, el robo, la desobediencia de los mandatos del rey, la pena era la muerte ejecutada en público a palos, se aplicaba y después se cremaban los cadáveres.

Las leyes penales de los Tarascos, se sabe mucho menos que respecto a los otros núcleos, más se tienen noticias de la severidad de las penas que se les imponían a los adúlteros habido con alguna mujer del soberano o calzontzi, se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino que trascendía a toda la familia; los bienes del inculpado eran confiscados cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa también se le mataba en unión de su servidumbre. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba, pero si reincidía se le hacía despeñar dejando que su cuerpo fuese comido por las aves.

1.3.- El Derecho Azteca.

Cuando los españoles llegaron con Hernán Cortés a América encontraron, que había un reino o imperio que dominaba militar y culturalmente a los demás pueblos, y no sólo eso, sino impuso o influenció las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservaban su independencia a la llegada de los españoles,

¹CARRANCÁ y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario" Editorial Porrúa, México 1976, p. 36.

la sociedad azteca se mantenía unida por medio de la religión y la tribu, así tenemos que los miembros de la tribu tenían que contribuir para conservar la comunidad, pues al que infringía las leyes del orden social era colocado en un grado de inferioridad y eran condenados a trabajar en esclavitud o bien expulsados de la comunidad.

El Derecho Penal Azteca, era escrito notándose que alcanzaron un gran adelanto en este aspecto, porque **distinguieron los delitos dolosos de los culposos**, que conllevan las circunstancias agravantes y **atenuantes** de la pena, excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el adulterio y la amnistía. Era un ordenamiento jurídico muy severo en el cual encontramos que la pena capital estaba establecida para diferenciar delitos como traición al rey o al estado, rebelión del señor o príncipe vasallo del imperio azteca, uso en la guerra o en algunas fiestas de las insignias reales de México, de Texcoco o de Tacuba, desertión en la guerra, robo de armas e insignias militares, dejar escapar un soldado o guardián o un prisionero de guerra.

Con respecto al homicidio, éste era también castigado con la muerte, pero en caso de que los deudos del occiso, perdonaran al delincuente este quedaba en esclavitud de éstos y debiendo trabajar para su manutención, la forma de aplicar la ejecución de la pena capital era de diversas formas tales como el descuartizamiento, degüello, lapidación, quebrantamiento de cabeza entre dos losas, muerte en la hoguera, muerte a palos.

El destierro o la muerte era la suerte que esperaba al malhechor que ponía en peligro a la comunidad, los castigos que imponía el imperio azteca era causa de temor a sus leyes y de ahí que nunca fue necesario recurrir al encarcelamiento como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen, sin embargo se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos, y haciendo una comparación con nuestros días se podría decir que tenían la función de cárceles para prevenir la delincuencia.

El robo se castigaba con la esclavitud, hasta que se hiciera la restitución de lo robado o con una multa del doble de la cantidad robada, una parte para la víctima y otra para el tesoro del clan, así mismo el robo en camino real se castigaba con la pena de muerte, lo mismo que las raterías en el mercado las que se castigaban de manera instantánea por lapidación, el robo de maíz cuando estaba creciendo en el campo con la pena de muerte o la esclavitud se castigaba, el hurto de oro, plata o jade, con la pena de muerte, el asesinato incluso el de un esclavo con pena similar, la intemperancia con la reprobación social, el descrédito, se castigaba con la muerte por lapidación y a golpes, la calumnia con el corte de labios y algunas veces también de los oídos; la horca era el castigo común para la violación de las leyes del incesto y la sodomía se sancionaban con repugnación brutal.

Los aztecas se distinguían por dar como castigo de cuatro maneras a los delitos, en primer lugar era el de apedrear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad con perros; en segundo lugar al fornicario de Virgen dedicada al templo o hija de honrados padres o con parientes, era apaleado y quemado echando las cenizas al aire; en tercer lugar daban muerte por arrastramiento del delincuente con una soga por el pescuezo arrojando el cuerpo a la laguna; en cuarto lugar era el sacrificio donde iban a parar los esclavos, donde unos morían abiertos por la mitad, otros degollados con los más crueles e inhumanos sacrificios, el pueblo Azteca clasificó los delitos de la siguiente manera: contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias cometidos por funcionarios, los cometidos en estado de guerra, contra la seguridad y libertad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias, contra la vida e integridad corporal de las personas sexuales y contra las personas en su matrimonio.

“...De la Recopilación de Leyes de las Indias de la Nueva España que hace Andrés Alcóbiz de fecha diez de septiembre del año de 1543 en Valladolid sobresale la pena de muerte al que matare a su mujer por sospecha de adulterio. De las Leyes Tlaxcaltecas y Texcocanas sobresale: pena de muerte para el que faltare al respeto a sus padres, fuera el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey, para el traidor en la guerra, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para el que matare a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para el incestuoso en primer grado; para el hombre o la mujer que usaran vestidos impropios de su

sexo, para el ladrón de joyas de Oro, para los dilapidadores de la herencia de sus padres...

Se da por cierta la existencia de un llamado “Código Penal de Nezahualcoyotl” de cuyas ordenanzas reproducidas por Don Fernando de Alva Ixtlilóchitl, se tienen las siguientes:

“...I.- Que si alguna mujer hacia adulterio a su marido, viéndolo él mismo, ella y el adúltero fueren apedreados en el tianguis.

“...II.- Que si alguna persona matare a otra, fuera muerta por ello...”

De lo anterior se nota que el adulterio se sancionaba con la muerte, toda vez que la ley positiva se confunde con la moral y la religión.

1.4.- La Colonia

Se inicia con la conquista que puso en contacto al pueblo español con el grupo de razas aborígenes, los integrantes de estas fueron los siervos y los europeos los amos, por más que en la legislación escrita se declara a los indios hombres libres y se les dejara abierto el camino a ellos de su emancipación elaboración social por medio del trabajo, el estudio y la virtud, pero en la época de la colonia se puso en vigor la legislación de Castilla conocida con el nombre de las “LEYES DEL TORO”, estas tuvieron vigencia por disposición de las leyes de las indias, y a pesar de que en 1596, se realizó la recopilación de esas leyes de indias, en materia jurídica reinaba la confusión y se aplicaba el fuero real, las partidas, las ordenanzas reales de Castilla, las de Bilbao, los autos acordados, la nueva novísima recopilaciones a más de algunas ordenanzas dictadas para la colonia, la de intendentes y las de gremio.²

Puede afirmarse que la legislación colonial tendió a mantener las diferencias de castas, como tributo al rey, así como la prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con amo conocido, penas de trabajo en minas, penas de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos ocupaciones o ministerios de la colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si

²CARRANCÁ y Rivas, Raúl. Ob. Cit. p. 20. Peralta Sánchez, Raúl. “Derecho Penitenciario”. Editorial Porrúa, México, 1976, p 36.

resultaba leve la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer. Sólo pedían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio y los mayores de 13 años ser empleados en los transportes donde se carecía de camino o de bestias de carga, en la legislación colonial se contemplaba que los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

En la época de la Colonia, los delitos castigados con la pena de muerte eran: la herejía, la rebeldía, el afrancesamiento, la idolatría, la propaganda política, el robo, el asalto, el daño en propiedad ajena y el homicidio, siendo este último castigado con la pena de muerte en la horca, y los demás delitos sus penas eran por quemazón en la hoguera y el descuartizamiento, así tenemos que en la Nueva España, la legislación que rigió en la época colonial fue netamente Europea, pues como es sabido a la fusión de dos culturas la española y la indígena, sólo una era la que gobernaba siendo la de los años españoles, y esto se debía en gran parte a que se mantenía la diferencia de castas, por lo que en materia penal había un sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas como tributo al rey, y aunque ISABEL LA CATOLICA, con su recopilación de las leyes de los reinos de las indias, su lucha de defensa era teórica ya que la ley común para los españoles y supletoriamente para la población indígena, debían regir la legislación de Castilla mejor conocida como Leyes del Toro pero esto no se aplicaba porque había una explotación y el aniquilamiento efectivo de la población indígena.

La pena capital la encontramos en la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias de 1680, en el título VIII denominado “De los delitos y penas y su aplicación” y en el cual en su ley XVI decía:

“LEY XV”.- Que la justicia guarde en las leyes y ordenanzas en la ejecución de las penas aunque sean de muerte. Habiendo tenido por bien de resolver que los Virreyes, presidentes, corregidores, alcaldes mayores, ordinarios y otros jueces, injusticias que las indias no pudieron ejecutar sentencias de muerte en españoles o indios sin comunicárselo primero con las audiencias de sus distritos y con acuerdo de ellas, pena de muerte de que nuestra voluntad de exceptuar a los virreyes y presidentes cuyo celo, obligaciones y dignidad nos dieron motivó para exceptuar los

de esta ley, la ahora por justas causas y consideraciones sobre los inconvenientes que resultarían de esta resolución en perjuicio de la vindicta pública es nuestra voluntad y mandamos a los Virreyes, presidentes, jueces y justicia de nuestras indias occidentales, islas y tierras firmes que en todas las causas de cualquier calidad que sean contra españoles, indios, mulatos, mestizos, observen y guarden lo dispuesto por ordenanzas de las indias y leyes de estos reinos de Castilla y que traten las penas, comunicaciones que se deben imponer a los delincuentes, y que ejecuten, sus sentencias aunque sean de muerte, en la forma en que ellas y conforme a derecho se contiene, administrando justicia con la libertad que conviene...

1.5.- El Derecho en el México Independiente.

La madrugada del 16 de septiembre de 1810, el cura Miguel Hidalgo y Costilla, en el pueblo de Dolores, inicia el movimiento de independencia de México y el 17 de noviembre de ese mismo año se confirma el decreto de Hidalgo expedido en Valladolid por José María Morelos y Pavón en el cual se declara abolida la esclavitud en nuestra patria, en contraste este movimiento trae consigo un grave problema político causado por la guerra, lo cual no permite que se expidan leyes penales que regularan la naciente vida independiente de sus habitantes, por lo que se procuró organizar la política y de manera inmediata reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, como combatir la vagancia y el asalto, y posteriormente en el año de 1938 se dispuso hacer frente a los problemas de entonces; se quedaron en vigor las leyes existentes durante la dominación.

A continuación las leyes que estuvieron vigentes en el México Independiente hasta el año de 1857.

1.- En los Estados las Leyes dictadas por sus congresos y en el Distrito y en Territorios Federales las leyes.

2.- Los decretos de las cortes de España y las reales cédulas.

3.- La ordenanza de artillería.

4.- La ordenanza de Ingenieros.

5.- La ordenanza general de correos.

- 6.- La ordenanza general de marina.
- 7.- La ordenanza de intendentes.
- 8.- La ordenanza de minería.
- 9.- La ordenanza militar.
- 10.- La ordenanza de milicia activa o provincial.
- 11.- La ordenanza de Bilbao.
- 12.- Las Leyes de las Indias.
- 13.- La novísima recopilación de Castilla.
- 14.- La nueva recopilación de Castilla.
- 15.- Las leyes del Toro.
- 16.- Las ordenanzas reales de Castilla.
- 17.- El ordenamiento de Alcalá.
- 18.- El fuero real.
- 19.- El fuero juzgo.
- 20.- Las siete partidas.
- 21.- El derecho canónico.
- 22.- El derecho romano...

Es de suponerse que estando vigentes las leyes que rigieron en la colonia también estaba vigente la pena capital. Es hasta el año de 1835, en el estado de Veracruz, que surge el primer ordenamiento de carácter penal que es expedido el 8 de abril del año 1835, y siendo derogado por el Código Penal de Veracruz, el 5 de mayo de 1869, después del frustrado Imperio de Maximiliano de Hamburgo, El Código Penal Francés entro en vigor, mientras se proyectaba un Código Penal, para el Imperio Mexicano que nunca llegó a ser promulgado.

Así tenemos que en esta época, fue una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes, llegaban a constituir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se pródiga la de muerte como un arma de lucha en contra de los enemigos políticos y tenemos que Juárez promulgó el 25 de enero de 1862, su famosa ley según la cual Maximiliano, Miramón y Mejía, serían considerados en lo sucesivo como criminales y quienes, dada la naturaleza de los hechos en que incurrieron sólo podría aplicárseles dicho precepto, el que prohibía a los mexicanos bajo pena de muerte, ayudar en cualquier modo a la intervención extranjera en México y amenazaba también con la pena de muerte a todos los extranjeros que cometieran actos atentados contra la independencia nacional.

Los abogados del archiduque sostenían que la Ley del 25 de enero era privativa, por otra parte, invocaban el artículo 23 de la Constitución de 1857 que a la letra dice:

Artículo 23.- Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer, la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto queda abolida para los delitos políticos no podrá extenderse a otros casos más al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la ley...

Llegándose a la conclusión que desde la época precortesiana hasta el México Independiente se ha tomado en consideración la circunstancia del parentesco, siendo que la Legislación Mexicana le da el nombre de "PARRICIDIO" al homicidio del padre o de la madre y el nombre de "INFANTICIDIO" a la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento y no es secreto que nuestra sociedad ha sido **muy moralista atenuando la pena del homicida de su cónyuge** siempre y cuando lo sorprendiera en el momento de cometer adulterio, así mismo desde ese entonces ya existían las calificativas de ventaja, alevosía o a traición en el delito de homicidio.

1.6 Código Penal para el Distrito Federal de 1871.

El Código Penal de 1871 para esta Entidad, como antecedente es el más remoto que se tiene como antecedente señala el bosquejo o plan General de Código Penal para el Estado de México del año de 1831 que redactaron por Mariano Esteva, Agustín Gómez Eguiarte, Francisco Ruano y José María Heredia. Este bosquejo está formado por un título preliminar y una primera parte que incluye delitos contra los particulares. El primer código penal Mexicano, es el del Estado de Veracruz de 1835; el año de 1849 por decreto número 115, se estableció en el artículo 1º que regirá en

el Estado desde la publicación de la presente ley. El Código Penal que estuvo en observancia por decreto de 28 de abril de 1835, con las adiciones y modificaciones que se expresan en sus artículos.

El 15 de septiembre del año de 1832 fue enviado al Cuarto congreso Constitucional del Estado, la primera parte del proyecto y con fecha 15 de noviembre del mismo año, se remitió la segunda parte, proyecto que fue estudiado por una comisión de diputados integrada por Bernardo Couto, Manuel Fernández Leal, José Julián Tornel y Antonio María Sobrio, fue hasta el 28 de abril de 1835, por decreto número 106 cuando se puso en vigor el proyecto del Código Penal de 1832, diciéndose que es más adaptable a las exigencias del Estado. Este Código está compuesto por tres partes; la parte primera llamada de las penas y de los delitos en general; la parte segunda denominada de los delitos contra la sociedad y la parte tercera se refiere a los delitos contra los particulares. Y así Veracruz fue el primer Estado que contó con un Código Penal.

En la Capital del país había sido designada una comisión desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, pero el trabajo fue interrumpido por la intervención francesa, ya que durante el imperio, Maximiliano mandó poner en vigor en México el Código Penal Francés. En 1868 se forma una nueva comisión integrada por los licenciados Antonio Martínez de Castro, José María Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. De Zamacona, inspirándose en el Código Penal Español de 1870. El año siguiente el día 7 de diciembre de 1871 fue aprobado el proyecto por el poder legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorios de Baja California en Materia común y para toda la República en Materia Federal, el día 1º de diciembre de 1872. Este ordenamiento se conoce como Código de 1871 o código de Martínez de Castro y se tomó como modelo a las tendencias de la Escuela clásica y estuvo vigente hasta el año de 1929.

Así fue como el Código Penal Mexicano se informó también en la teoría de la justicia absoluta y de la Utilidad social combinadas; y así contempla el delito como entidad social combinadas; y observó el delito como entidad propia y doctrinariamente aceptó el dogma del libre albedrío. Consideró la pena como un doble objeto; ejemplar y correctivo, fue pues en una palabra la Escuela Clásica la inspiradora de este Código. Por ello reglamentó la participación en el delito conforme a las categorías de autor, cómplice o encubridor, estableciendo enumerativamente la definición de cada una; igualmente reglamentó los grados del delito intencional distinguiendo entre el conato, el delito intentado, el frustrado y el consumado y estableciendo penas variables respectivamente, si bien se apuntó el mérito de haber la figura del delito intentado, como intermediario del delito frustrado y el conato, estimando que cuando se intenta un delito cuya ejecución hay imposibilidad, sea absoluta o relativa, revela el reo una perversidad que causa alarma y que no debe quedar sin castigo, notables conceptos que revelan el mérito indiscutible con relación

a su tiempo de este código. Por lo que se refiere a la métrica penal aplicable a los delitos varios, el código penal la estableció rigurosa, a base de la enumeración de circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad con valor correlativo apreciable en unidades sumas, debía el Juez enfrentar una a otras obteniendo como resultado del balance la medida matemática de la pena imposible.

Sin embargo el Código Penal de 1821 significó un positivo adelanto en las instituciones jurídicas mexicanas, pues consagró conquistas tan importantes anticipándose en esto el señor Martínez de Castro a reputados tratadistas posteriores, como la libertad preparatoria o dispensa condicional de una parte del tiempo de prisión a los reos que observaran buena conducta, y la retención por una cuarta parte más del tiempo de prisión para los que observaran mala conducta. Instituciones que en mucho se anticiparon a la pena indeterminada a la condena condicional, posteriormente consagradas por las legislaciones contemporáneas.

Así mismo tenemos que el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación de 1871, es extenso y causista, consta de 1152 artículos y establece en su libro primero de los delitos, faltas, delincuentes y penas en general; en su título primero de los delitos y faltas en general, en su Capítulo referente al homicidio y sus reglas generales y siendo importante para nuestro trabajo, así mismo enunciaremos algunas consideraciones.³

Se consideraba homicida al que privaba de la vida a otro por cualquier medio utilizado por éste, siendo punible todos **con excepción** en donde existiera una relación de causa en la que la persona que cometiera el homicidio **no tuviera intención alguna, ni culpa en la comisión del mismo**; Contemplándose en el ordenamiento legal las calificativas de premeditación, ventaja, alevosía o traición.

Asimismo establecía que no era mortal una lesión siempre y cuando no concurrieran las circunstancias siguientes:

³Carranca y Rivas, Raúl. Ob. Cit. p. 222.

a) Cuando la lesión por sí sola y directamente produjera la muerte o que ésta fuera resultado de una causa distinta o como efecto necesario e inmediato de ella.

b) Que la muerte ocurriera dentro de los 60 días contados desde que fue hecha la lesión.

c) Que dentro de un peritaje y en la autopsia se concluyera que la lesión fue mortal, apoyándose el dictamen anterior dentro de los siguientes supuestos; que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos y que dada la constitución física de la víctima la lesión no habría sido mortal en otra persona; y que cuando la muerte fuera resultado de una causa que ya existía y no era desarrollada por la lesión, aunque ésta se haya vuelto mortal por causas posteriores a la lesión.

De igual modo en el capítulo VI del precepto legal invocado definía el homicidio como el que no es premeditado, ni se ejecute con ventaja, con alevosía o a traición, regulando dentro de éstos los cometidos por culpa, **el cometido en un descendiente o cónyuge**, excepto en los casos de que el cónyuge que fuera sorprendido en el momento de cometer adulterio o en un acto próximo a su consumación, mate a cualquiera de los adúlteros, observándose la misma regla al padre que diera muerte a una hija suya que estuviera bajo su patria potestad y viviendo bajo su mismo techo y fuere sorprendida en el acto carnal o próximo a él. Otro tipo de homicidio era el que se ejecutaba en riña por el agresor, asimismo el que diera muerte o prestara auxilio para cometer el delito con voluntad de la víctima.

El Capítulo VII en el Artículo 560 establecía el homicidio calificado y lo definía de la siguiente manera: “El que se comete con premeditación, con ventaja o con alevosía, y el proditorio que es el que se ejecutaba a traición”. Castigándose este tipo de homicidios cuando ocurriesen algunas de las agravantes aludidas con anterioridad, con la pena capital, pero contemplándose las causas de atenuación de

la pena para algunos casos previstos dentro de la misma ley como lo era la legítima defensa...

En su Capítulo VIII invocaba en su numeral 567 el parricidio, el cual lo definía como: "Al homicidio del padre, de la madre o cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos o naturales", cuya pena era la de muerte, aunque este no se ejecutara con premeditación, ventaja, alevosía o traición, conociendo el parricida el parentesco que tiene con su víctima".

Otro homicidio Contemplado en el mismo código fue el infanticidio, que era considerado en el Artículo 581, y a la letra establecía: "Llámesese infanticidio la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las 72 horas siguientes".

Contemplándose todo lo relacionado con el homicidio en el presente Código Penal en estudio en sus artículos 540 al 586, así tenemos que el Código Penal de 1871 especificaba lo siguiente:

- a) Distinción entre delitos y faltas;
- b) Grados de delitos, incluido el delito imposible y de responsabilidad, intención y culpa;
- c) Circunstancias excluyentes de responsabilidad entre las que se incluye a los enajenados, menores, decrepitos y sordomudos, quienes podrán ser enviados a una institución correccional;
- d) Catálogo de atenuantes y agravantes con valor progresivo matemático;
- e) Catálogo de penas entre las que se incluye las de la muerte;
- f) Enumeración especial de medidas preventivas;
- g) Libertad preparatoria;
- h) Reglas para la sustitución, reducción y conmutación de penas;
- i) La acción para reparación del daño civil, como acción privada ejercitable por el ofendido o sus sucesores;

j) La parte especial se encabeza con los delitos patrimoniales”.

1.7 Código Penal para El Distrito Federal de 1929.

En el año de 1903, el presidente General Porfirio Díaz, designó una comisión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo, para llevar a cabo una revisión de la legislación penal. Los trabajos se terminaron hasta el año de 1912, sin que el Proyecto de Reformas pudiera plasmar debido a que el país se encontraba en plena revolución y este movimiento se vio con bandera de reivindicaciones populares, de libertades efectivas para todos, de igualdad social, hubo de luchar cruentamente con las clases privilegiadas hasta dominarlas e imponerles el Estatuto de 1917. Al ir paulatinamente recuperándose la paz pública, la inquietud reformadora volvió a tomar cuerpo hasta que en 1925 el H. Presidente de la República designó las Comisiones revisoras de Códigos, que en 1929, traduciendo el anhelo de reforma penal sustentado por todos los sectores cultos del país, concluyeron sus trabajos. Entonces el H. Presidente Portes Gil, promulgó el Código Penal de 1929, derogatorio del de 1871, asimismo el Código de 1929 fue conocido como Código Almaraz, por haber reformado parte de la comisión redactora el señor Licenciado José Almaraz, quien expresa que se acordó presentar un proyecto fundado en la Escuela Positiva.

El Código Penal de 1929 adoptó, según declaraciones de sus principales redactores, el principio de responsabilidad de acuerdo con la Escuela Positiva”. En consecuencia, declaró “delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que sin esta declaración ninguna autoridad podría constitucionalmente restringirles sus derechos patrimoniales o de libertad con medidas que se llamen tutelares, protectoras o defensivas, no son sino penas que aplicadas por cualquier autoridad no judicial, darían lugar a un amparo por violación de garantías, socialmente son responsables todos estos individuos que, con sus actos, demuestran hallarse en estado peligroso. Nació el Código Penal de 1929 bajo el desiderátum de “aplicar en toda pureza la doctrina del estado peligroso”, sino delincuentes; pero como la Constitución permite realizar todas las consecuencias

que lógicamente se derivan de la adopción de la defensa social, se acordó tomar como base la moderna Escuela Positiva de la defensa social, ajustando las reformas a los preceptos constitucionales, que no era posible modificar previamente, así tenemos que los comisionados trataron de Concebir el delito como un acto social que dañe al hombre y a los agregados sociales, reconociendo empresa o implícitamente por la ley fundamental, en cualquiera de sus valores esenciales reconocidos por la misma ley como derechos, y en forma tal, que el daño pueda ser reparado por la sanción civil.

El Código Penal de 1929 se ha censurado su cuerpo de leyes por pretender basarse decididamente en las orientaciones del positivismo; de hecho siguió en muchos aspectos la sistemática de la Escuela Clásica, pero pueden señalarse sin embargo varios aciertos, entre los cuales destacan la supresión de la pena capital y la elasticidad para la aplicación de las sanciones, ya que establecieron mínimos y máximos para cada delito. Defectos Técnicos y escollos de tipo práctico hicieron de difícil aplicación este Código Penal ya que no cumplió su objetivo ni técnicamente ni en la práctica de su aplicación, debido, por lo que se refiere a la técnica, a que los principios esenciales que lo informaron “in mente” se encontraron nulificados, negados categóricamente, en el desarrollo de su propio articulado, y debido, por lo que hace a su aplicación diaria a sus omisiones, contradicciones y al recargo de definiciones teóricas, inocuas para la persecución de los delitos, pero que dificultaban la aplicación sencilla de sus principios sustantivos.

De igual modo fue un propósito irrealizado en el Código Penal de 1929, la reparación del daño causado por el delito, debido a la poca feliz tabla de Indemnizaciones que estableció y al procedimiento inadecuado para la objeción efectiva de la reparación. Además el Código Penal no dictó procedimientos legales adecuados para la liquidación o ejecución de la condena, pues las medidas establecidas fueron, concretamente referidas a nuestros medios lustros, por último estableció la individualización de la pena pecuniaria según la situación económica del delincuente, por medio de la utilidad diaria como unidad de la multa, entendiéndose

por utilidad diaria la cantidad que obtiene un individuo cada día por salario, sueldos, rentas, intereses, emolumentos o por cualquier otro concepto, tampoco se traduce en la práctica en un acierto por cuanto los ingresos diarios de un individuo no son una medida decisiva ni un factor invariable que permita estimar su posición o situación económica, toda vez que deben tenerse en cuenta las necesidades personales y familiares, variables de un individuo a otro, aún cuando los ingresos de ambos sean idénticos.

No debe sin embargo desconocerse el hecho significativo de que el Código Penal de 1929 logró aglutinar en un haz inquietudes científicas antes dispersas, despertando en los juristas mexicanos el claro anhelo de una forma integral de las instituciones jurídico penales que por ley de inercia se resistían a ser desalojadas atrincherándose en el venerable monumento que edificara Martínez de Castro.

El Código Penal de 1929, que consta de 1233 artículos de los cuales cinco tenían carácter de transitorios, se funda según dicen los propios comisionados en la Escuela Positiva y su principal defensor fue Almaraz, que sin embargo, confiesa que "...Es un Código de transición y como tal plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes, si bien entre sus méritos señala el haber roto con los antiguos moldes de la Escuela Clásica y ser el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones..."⁴

En el Código Penal de 1929, para el Distrito Federal fue tan efímera su aplicación que su vigencia rigió del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931.

Siendo importante para nuestro trabajo de tesis establecer como el Código Penal de 1929 contempló el homicidio en el Capítulo IV del homicidio, reglas

⁴CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"(Parte General) 23ª Edición, Edit. Porrúa, México 1986, 360 p

generales en sus artículos 963 al 972, no variando en mucho en el contenido del Código de 1871, sólo que ya no existe la pena de muerte como sanción, el homicidio simple se contempla en el Capítulo y en sus artículos 973 al 984 y en este código no se impone sanción alguna al que mate a su cónyuge al momento de cometer adulterio o en un acto próximo a su consumación, existiendo la excepción que el homicida haya sido condenado antes como reo de adulterio por acusación de su cónyuge se le imponía como sanción cinco años de segregación, así como tampoco se impondrá sanción al padre que mate a su hija o al corruptor al momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él; y en su Capítulo VI en sus artículos 985 al 991 establece el homicidio calificado existiendo el cambio de la pena de muerte que tenía como sanción el Código de 1871 en esta ley se castiga el homicidio calificado con veinte años de prisión; Así tenemos que el Capítulo VII del parricidio en sus artículos 992 al 993 de igual manera ya no se contempla la pena de muerte y se le da una sanción de veinte años de relegación y por último el Capítulo VIII del infanticidio y del filicidio establecido en los artículos 994 al 999 en donde se aumenta la pena a diez años de segregación en caso filicidio agregándose esta figura jurídica que es la muerte por los padres a los hijos, así como establece veinte años de inhabilitación a los médicos que cometan el delito de infanticidio y en el Código de 1871 que inhabilitaba al médico perpetuamente para ejercer su profesión.

“El Código de 1929 establecía:

- a) Grados de delitos y de la responsabilidad;
- b) Catálogo de atenuantes y agravantes con valor progresivo matemático;
- c) Otorga a los jueces amplitud para señalar causas atenuantes o agravantes;
- d) Extingue la pena de muerte.⁵

1.8 Código Penal para el Distrito Federal de 1931.

⁵Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal, T. 1, Concepto de Derecho Penal y de la Criminología. Historia, legislación comparada, actualizada, Editorial tozada, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1969, p. 1244.

Después del fracaso del Código Penal de 1929, se determinó por un deseo generalmente manifestado, en diversos sectores del pensamiento mexicano, el nombramiento de una nueva comisión, designada por el mismo Licenciado Portes Gil, como Secretario de Gobernación, que había elegido la anterior, organizó una comisión que se encargara no de llevar adelante una simple depuración del Código Penal de 1929 sino una total revisión. En la comisión había miembros redactores, con voz y voto y otros desprovistos del último.

Del Boletín de la Secretaría de Gobernación correspondiente al 13 de Junio de 1930, tomamos los datos siguientes: De conformidad con el acuerdo presidencial de fecha 2 de los corrientes, la Comisión Revisora de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales quedó integrada por nueve miembros de los cuales cinco que corresponden a un representante de la Secretaria de Gobernación, a uno de la Procuraduría General de la República, otro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, el del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, el de los jueces correccionales y de las Cortes Penales, forman el cuerpo técnico redactor de la propia comisión, en la que tienen voz y voto. El otro representante de la Secretaria de Gobernación, así como el consejo Supremo de Defensa, el de la comisión que formuló el Código Penal en vigor (el de 1929) y el de los Abogados postulantes, son considerados como comisionados de información y sólo tienen voz en las deliberaciones.

La comisión redactora quedó integrada en la siguiente forma: por la Secretaria de Gobernación, Licenciado. José Ángel Ceniceros; por la Procuraduría General de la República, Licenciado José López Lira; por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Licenciado Alfonso Tejada Zabre, por la Procuraduría del Distrito Federal, Licenciado Luis Garrido; por los jueces, Licenciado Ernesto G. Garza. Entre los miembros de la comisión, cuyo número se amplió, figuraron don Carlos L. Ángeles, Magistrado del Tribunal Superior, Don José María Ortiz Tirado, del mismo tribunal; Don Alberto R. Vela y Don Rafael Matas Escobedo, jueces de Corte Penal; Don Francisco González de la Vega, Juez entonces y profesor de nuestra materia

penal; Emilio Pardo Aspe y Luis Chico Goerhe, como miembros de la Comisión que compuso el Código de 1929.

Así tenemos que la exposición de motivos del Código de 1931, elaborada por el Licenciado Alfonso Tejeda Zabre se lee "...Ninguna escuela, ni doctrina, ni sistema penal alguno puede servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. La fórmula; no hay delitos sino delincuentes, debe completarse así; no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El Derecho Penal es la fase jurídica y la Ley penal es uno de los recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no la proporciona la Escuela Positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución, principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) disminución del casuismo con los mismos límites; c) individualización de las sanciones (transición de las penas a las medidas de seguridad); d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales. Y los recursos de una política criminal con estas orientaciones: 1.— Organización práctica del trabajo de presos, reforma de prisioneros y creación de establecimientos adecuados; 2.— dejara los niños al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; 3.— complementar la función de las sanciones con la readaptación de los infractores a la vida social (casos de libertad preparatoria o condicional, reeducación profesional, etc.); 4.— medidas sociales y económicas de prevención..."

En el Código de 1931, destacan como directrices: La amplitud del arbitrio judicial mediante mínimo y máximo para la individualización de las sanciones, en los artículos 51 y 52; la tentativa en el artículo 12; las formas de participación, en el artículo 12. Algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad en el artículo 15; la erección de la reparación del daño en pena pública en el artículo 29; los casos de sordomudez y enajenación mental permanente en los artículos 67 y 68; la Institución de la condena condicional en el artículo 90; siguiendo al Código de 1929, la prescripción de la pena de muerte, etc. El ordenamiento del Código Penal de 1931, se le dio el nombre de “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal”, el cual fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio, el 13 de Agosto de 1931 y publicado en el Diario Oficial el 14 del mismo mes y año, y entró en vigor el 12 de septiembre del mismo año, constante de 403 artículos y sus tres transitorios.

Referente al delito de homicidio, en el libro Segundo, en el Título decimonoveno, denominado delitos contra la vida y la integridad corporal, en el Capítulo II en los artículos 302 al 309 establece la sanción mínima y máxima; en el Capítulo III donde hace alusión a las reglas comunes para lesiones y homicidio en sus artículos 310 al 322, aquí ya hay una sanción de tres días a tres años de prisión al que mate a su cónyuge sorprendiéndolo en el acto carnal o próximo a él, siendo la misma sanción al que mate al corruptor de su hija que esté bajo su potestad hallándolos en el acto carnal. Así también tenemos que al que auxilie a otro para que se suicide se le sancionará de uno a cinco años de prisión y si el suicida fuere menor de edad se le castigará con la sanción de homicidio calificado; contemplando el homicidio en riña, el homicidio calificado, explicando cada una de las calificativas de premeditación, ventaja, alevosía o a traición, determinando la sanción del homicidio calificado de trece a veinte años de prisión; en su Capítulo IV, que respecto al parricidio en sus artículos 323 al 324 se aplica la pena de veinte a treinta años de prisión al homicida; el capítulo V que refiere del infanticidio en sus artículos 325 al 328, aquí desaparece la figura del filicidio; y aparte de las sanciones establecidas mínima y máxima si participa un médico cirujano, comadrón o partera se le

suspenderá de uno a dos años el ejercicio de su profesión; por lo que el presente Código de 1931 puntualiza lo siguiente:

- a) Conserva la extensa lista de sanciones que provienen del Código Penal de 1871;
- b) Admite la pena de prisión hasta por cuarenta años;
- c) Habla de la reincidencia, aumentando la pena, transformando al delincuente en habitual;
- d) Establece la medida de privativa de libertad ilimitada para los inimputables;
- e) Prevé la presunción del dolo;
- f) Se crean los Consejos Tutelares de Menores Infractores;
- g) Varían hipótesis de delitos contra la seguridad del Estado, posibilitan una mayor punición para tales delitos que para el homicidio;
- h) Se establece la sanción mínima y la sanción máxima;
- i) No se contempla la pena de muerte como sanción en el delito de homicidio.

El Código Penal de 1931 sufrió múltiples reformas y ha sido objeto de poca fortuna de un sin número de intervenciones entre derogaciones, inclusiones y adiciones hasta llegar a las últimas reformas, en las que han sido llevadas a cabo, reformas de significación en el área penal sustantiva y procesal, así como también en la de los menores infractores y en la materia penitenciaria, respondiendo a las nuevas directrices científicas, vitalizando las disposiciones penales atendiendo a la personalidad del delincuente y armonizando consecuentemente los institutos de la condena condicional, libertad preparatoria, conversión de la pena de prisión, del régimen preliberacional, de la remisión de la pena y de la asistencia post—liberacional para todos los liberados; grandes dimensiones entre una estructuración penal que olvidaba el delincuente, para entrar en una etapa que no mira únicamente hacia el mal causado, sino que valore la peligrosidad del protagonista del hecho, resultando que el juzgador no será un simple aplicador de normas en forma fría y descarnada, sino un hombre investido de la delicada función de estudiar y juzgar a otro hombre, debiendo requerir consiguientemente, además de vastos conocimientos

criminológicos y de otras ciencias causal explicativa, para el Cumplimiento de su noble misión de administrar justicia.⁶

Por lo que nuestro Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal Vigente, ha habido múltiples reformas sufridas en el libro segundo en sus capítulos II, III, IV y V, que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994, entraron en vigor el 1º de febrero del mismo año, para quedar como sigue:

En el capítulo II denominado Homicidio, en su artículo 303 fue derogada la fracción II.

En su capítulo III, donde se establecen las Reglas comunes para Lesiones y Homicidio, el artículo 310 quedó como sigue:

“Art. 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenúe su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión. “

Y quedando derogado el artículo 311, asimismo se implementó el artículo 321 Bis, el cual se lee:

“Art. 321 Bis.— No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente Consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien no auxilie a la víctima.

⁶González de la Vega, Francisco, “El Código Penal Comentado. Las Reformas de las Leyes Penales en México”, Editorial Porrúa, S.A. México 1939, p.p. 30—31.

En el capítulo IV, se reformó desde el título del capítulo quedando como sigue; Homicidio en Razón del Parentesco o Relación y el artículo 323 es lógico que cambie su texto original quedando de la siguiente manera;

“Art. 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores...”

Siendo derogado el artículo 324.

Así tenemos por último el capítulo V con sus artículos 325 al 328 que hacen referencia al delito de Infanticidio y siendo éste el nombre del capítulo referido, fue derogado en su totalidad.

CAPÍTULO SEGUNDO.

Parentesco en la figura jurídica del artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal.

2.1 Sus formas y las calidades que exige el tipo penal.

Es indispensable en nuestro tema exponer las formas del parentesco, el cual es determinado como la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de una de otra, común es decir por generación, por lazo matrimonial o por adopción.

Comúnmente se entiende como el vínculo o relación que existe entre los parientes que están unidos por lazos de consanguinidad o afinidad, siendo estos ascendientes, descendientes y colaterales de la familia de un individuo.

“... El nexo jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre el adoptante y adoptado, se denomina parentesco...”

El parentesco vincula o relaciona jurídicamente a varios individuos entre sí, ya sea porque descienden de un mismo progenitor, o por creación expresada en la ley.⁷

El parentesco como Institución Jurídica que establece una situación permanente entre dos o más sujetos por ende del matrimonio de la adopción o de la consanguinidad y para dar como resultado consecuencias de derecho.

La familia tiene un sin fin de miembros que por lazos del parentesco o vinculación de los integrantes de la familia entre sí, se restringe el círculo del grupo familiar, así

⁷Galindo Garfias, Ignacio. “Derecho Civil” 9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 445.

mismo los derechos y obligaciones que se generan entre parientes; establecen las limitaciones del grupo familiar y la existencia del parentesco.

El parentesco es la relación que existe entre dos o más personas de las cuales una descende de la otra, como el hijo y la madre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un autor común, como dos hermanos, dos primos. Así tenemos que el parentesco real es un hecho natural que se deriva del nacimiento, la ley admite el parentesco ficticio, establecido por un contrato particular llamado adopción. El parentesco adoptivo es una imitación del parentesco real; por lo que el parentesco es un lazo permanente que existe entre dos o las personas por razón de tener una misma sangre o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud con éste se halla reconocida por la ley.

El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos ó más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar un conjunto de consecuencias de derecho.

Así tenemos que el parentesco jurídico es el siguiente:

A) El parentesco de consanguinidad, es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. (Artículo 293 del Código Civil)

B) El parentesco de afinidad es el que se contrae con el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. (Artículo 294 del Código Civil).

C) El parentesco civil, es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. (Artículo 295 del Código Civil).

Las tres formas del parentesco deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues cuando podrían pensarse que los vínculos derivados de la sangre, los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley.

2.2 Parentesco para los efectos de la Ley Penal.

Para los efectos de la Ley Penal, no es necesario comprobar el parentesco por medio de las actas del estado civil, la ley penal castigara a los responsables de algún delito cuando medie el parentesco, y toma en consideración únicamente los vínculos de sangre, que son conocidos por los inculpados. Las actas del Registro Civil deben tomarse en consideración únicamente para los efectos de las relaciones jurídicas del orden civil, pues la Ley Penal no puede limitar sus efectos a los acusados que cumplan con las leyes civiles, sino que debe alcanzar a todos los que infrinjan una Ley Penal, hayan dado o no cumplimiento a las disposiciones que regulan exclusivamente el estado civil de las personas.

En el parentesco por afinidad y en el parentesco civil o por adopción, la ley es la que determina quienes son los sujetos vinculados por la relación parental y los actos jurídicos, matrimonio o adopción, que producirán las consecuencias de derecho.

2.2.1 Consanguíneo.

Tenemos que el parentesco consanguíneo es el vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común. La maternidad y la paternidad es la fuente primordial del parentesco, ya que se reconoce y se identifica entre sí a través de la identidad de sangre.

¹⁷ Quinta Época, Segunda Parte, Tomo IV, Daría Aguirre Ravelo, p. 654

En el parentesco consanguíneo encontramos la línea recta que se compone de una serie de grados entre personas que descienden unas de otras es decir de la

serie de parientes que descienden uno de otro; llamado también parentesco directo y este se representa por medio de una línea recta yendo de uno de los parientes al otro, cualquiera que sea el número de intermediarios.

En la línea recta, el parentesco se cuenta por grados, es decir por generaciones; y así tenemos que los hijos y el padre son parientes en primer grado, el nieto y el abuelo en segundo grado, y así los demás, por lo que cada generación se llama grado.

Para los parientes en línea recta es muy sencillo el cálculo de grados, ya que estos son tantos como generaciones; refiriéndose a la serie de parientes y como ya se mencionó son las personas que descienden unas de otras, abuelo, padre, hijo, nieto, etc.

La línea recta es ascendiente es decir, la que liga a una persona con su progenitor a tronco del que procede; también puede ser descendiente que es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es ascendiente o descendiente, según el punto de partida y la relación a que se atiende. (Artículo 298 del Código Civil).

La forma de computar el parentesco, en línea recta es contar de generaciones o el número de personas excluyendo al progenitor, por lo tanto, los hijos se encuentran en relación a los padres en primer grado, pues sólo hay una generación entre ellos, ahora bien, si contamos por el número de personas tendremos dos (hijo y padre), pero debemos excluir al progenitor, resultando así que hay un solo grado.

PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD



Así tenemos que en el artículo 293 del Código Civil, define al parentesco de consanguinidad como “El que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor”.

Se habla de línea ascendiente y descendiente; en la primera se sube la serie de grados, en tanto que la segunda se sigue la serie de parientes la recta ascendiente es la que une a cabeza con los que descienden de él; y en la recta descendente une a una persona con aquellos de quienes descienden.

2.2.2 Colateral.

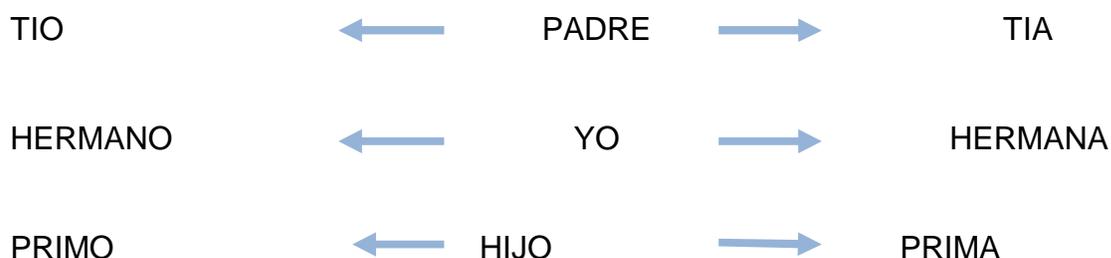
En cuanto al parentesco que une a dos personas que descienden de un autor común, se llama parentesco colateral; su representación gráfica forma un ángulo; los dos parientes ocupan la extremidad inferior de los lados y el autor común el vértice. Por tanto, los parientes colaterales no se hallan en la misma línea, forman parte de dos líneas diferentes, separados a partir del autor común, el cual representa el punto de bifurcación; las dos líneas se prolongan a cada uno de los lados, explicando esto

la expresión “colateral”; cada uno de los dos parientes esta con relación al otro, en una línea paralela a la suya.

LINEA COLATERAL

ABUELO

PARENTESCO TRANSVERSAL IGUAL



La línea transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo tronco común. (Artículo 297 del Código Civil).

La línea colateral se forma de dos personas que descienden de un autor común y como ejemplo tenemos a los hermanos, primos, etc.; aquí los grados se cuentan por generaciones; desde uno de los parientes hasta el otro, no comprendiendo el autor común; así los hermanos están en segundo grado; una generación en cada rama; los primos hermanos se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio los tíos en relación con los sobrinos se ubican en un parentesco colateral desigual de tercer grado; dos generaciones por cada rama y una en la otra.

La línea transversal puede ser igual o desigual según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos siendo que el código Civil en su artículo 300 establece lo siguiente: “En la línea transversal los grados se cuentan por

el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común”.

2.2.3 Afinidad.

El derecho del parentesco por afinidad, es el conjunto de reglas que gobiernan el estado por afinidad, es decir, los lazos que unen a los cónyuges con los parientes del otro esposo; por lo tanto la única fuente de este parentesco es el matrimonio; por lo que se deduce que la afinidad crea únicamente lazos de parentesco entre cada uno de los cónyuges y los parientes del otro, pero no entre los parientes de ambos esposos.

Los grados del parentesco por afinidad se han tomado del parentesco por consanguinidad, con la particularidad del adjetivo “político”, (beau), se señala la afinidad, en oposición a la consanguinidad; de aquí las denominaciones de padre político, madre política, hermano, hermana, etc. la afinidad puede ser legítima, natural o adoptiva.

Los afines son personas no parientes consanguíneos que se unen a la familia por un matrimonio; la afinidad es la combinación del matrimonio y el parentesco.

Los parientes por afinidad, que son falsos parientes, para no confundirlos con los parientes verdaderos o consanguíneos se les denomina con los siguientes nombres: suegro, cuñado, yerno, nuera, etc.

El parentesco por afinidad; en el artículo 294 del Código Civil, lo define de la manera siguiente: “El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón”.

Siendo evidente que el matrimonio es indispensable en el parentesco por afinidad.

Por lo que es necesario dar una definición de matrimonio estrictamente jurídica siendo esta la siguiente: . . .Como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación y la educación de la prole, de acuerdo con las leyes...‘

Y en consecuencia con el divorcio se extingue el parentesco afinidad, así como en las disoluciones de matrimonio, por parte de uno de los cónyuges o por nulidad; solo sobreviviendo el impedimento para que pueda celebrarse matrimonio entre afines línea recta y el parentesco de afinidad no da derecho a heredar, ni origina la obligación alimenticia.

2.2.4 Calidad del Sujeto Activo señalado en el Código Penal para el Distrito Federal.

Para el análisis de nuestro tema el concepto del sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento por el cual sin éste no se concibe un delito, debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

El sujeto activo en cuanto a la calidad, puede ser cualquiera y entonces estamos frente a un delito general común o diferente, pero en ocasiones el tipo exige una calidad en el sujeto, originándose los delitos propios, siendo que el tipo restringe la posibilidad de ser autor del delito, de integrar el tipo, con relación a aquel sujeto que no tiene dicha calidad exigida; y cuando no pueden ser autores en el sentido estricto de la palabra, queda la posibilidad de que participen en el hecho como cómplices y sean sujetos de delito y advirtiéndose que la tipicidad sólo se dará cuando el sujeto activo tenga la calidad demandada por el tipo.

El sujeto activo, deberá reunir las condiciones necesarias para ser sujeto de derecho penal, común o indiferente, ya que cualquier sujeto, sea hombre o mujer, puede privar de la vida a otra.

En el artículo 123 del Código Penal vigente, cuando expresa que comete el delito de homicidio “Al que prive de la vida a otro”, no se refiere más que a otro hombre, de acuerdo con las reglas gramaticales y las normas jurídicas y Constitucionales e interpretación, por lo que al emplear el legislador penal “Al que prive de la vida a otro”, se refirió tanto en lo que atañe al sujeto activo de la oración (al), como el pasivo del complemento directo.

2.3 Formas de Participación del Sujeto Activo en los Delitos de Homicidio y Lesiones con relación al Parentesco ó Relación.

Para nuestro tema es importante señalar que el sujeto activo en los delitos de Homicidio y Lesiones con relación al parentesco o relación, el cual pudiera ser común o indiferente, admite todas las formas de participación a que se refiere el artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo tanto dicho sujeto puede actuar en las siguientes formas según marca el artículo en cita:

2.3.1 Autor material: “Los que lo realicen por sí”. (Fracción I del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal).

En los delitos de Homicidio y Lesiones en razón del parentesco el Autor material es aquel que por sí mismo causa un daño o alteración en la salud o priva de la vida a su ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, etc.; es el que materialmente realiza el verbo contenido en los artículos 125, 131 y 139 del Código Penal para el Distrito Federal.

2.3.2 Coautor material: “los que realicen conjuntamente con otros u otros autores”.

(Fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal).

El coautor material de los delitos de Homicidio y Lesiones, es aquel quien conjuntamente con otro u otros privan de la vida, causan un daño o alteración en la salud a una persona, es decir cuando más de dos sujetos realizan la acción contenida en los artículos 125, 131 y 139 del Código Penal para el Distrito Federal.

2.3.3 Autor intelectual: Los que acuerdan o preparen su realización”. (Fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal).

La autoría intelectual se da cuando un sujeto acuerda con otro u otros la preparación del delito; con otras palabras el autor intelectual es el que tiene la idea de matar, causar un daño o alteración en la salud a otro y la transmite a uno o más individuos, quienes puedan ser los coautores materiales.

2.3.4 Coautor Intelectual.

En la misma fracción II del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, contemple la coautoría intelectual, la cual consiste en que dos o más personas acuerden y preparen con uno o más individuos la comisión del delito.

Son autores intelectuales los que conciben la idea delictuosa de privar de la vida, causar un daño o alteración en la salud a otro del sujeto y la transmiten a uno o más sujetos, para que estos realicen el verbo previsto por la ley.

Por lo general existen como mínimo tres sujetos responsables, un autor material y dos autores intelectuales.

2.3.5 Autor Mediato. “Los que lleven a cabo sirviéndose de otra como instrumento”. (Fracción III del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal).

La autoría mediata consiste en que un individuo realiza el verbo típico por medio de otro, esto es, sirviéndose de otro y ese otro es inimputable (menor de edad, ser irracional, loco permanente o transitorio) y en este no recae la autoría material ya que este no realiza la acción por sí, ni tampoco recae la calidad de autor intelectual porque el verbo típico no fue acordado ni preparado para su realización.

En la autoría mediata; viene siendo responsable el que lleva a cabo el delito por medio de otro, no el que sirvió de medio para cometerlo por ser inimputable o un ser irracional.

2.3.6 Inductor Coaccionador: “Los que determinan dolosamente a otro a cometerlo” (Fracción IV del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal).

El inductor coaccionador, todo aquel que dolosamente induce, coaccionando moralmente a otro para que éste realice, verbo privar de la vida, causa un daño o alteración a la salud. Siendo el medio del coaccionador la violencia moral, pudiendo ser la coacción en amenazar a la persona con causarle un mal a él o a su familia en sus bienes o en su integridad corporal y sea tal la amenaza que la persona crea fehacientemente que cumplirá con su amenaza logrando intimidarlo de tal modo de cargar el libre ejercicio de su voluntad, viéndose obligado a realizar la conducta delictuosa ya que el responsable del delito cometido es el inductor coaccionador y no el amenazado, favoreciéndolo la causa de inculpabilidad denominada coacción sobre la voluntad o no exigibilidad de otra conducta.

2.3.7 Auxiliador o Cómplice: “Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión”. (Fracción V del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal).

En los delitos de homicidio y lesiones cuando un sujeto, que no realiza el verbo típico, ayuda o auxilia de manera eficaz al autor o coautores del delito. Siendo esta una forma de participación el auxilio o la complicidad, puesto que el sujeto interviene

intencionalmente con ayuda moral o material para que el autor material prive de la vida, le cause un daño o altere la salud a una persona.

2.3.8 Inductor o Auxiliador: “Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito”. (Fracción VI del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal).

Es inductor auxiliador, quien después de haber cometido un delito auxilia al o a los que lo cometieron, cumpliendo una promesa anterior al haberse cometido el delito, requisito que debe concurrir, porque si se da el auxilio sin promesa previa o anterior al delito se da el tipo penal de encubrimiento. Por el contrario si el que auxilia lo hace en el momento de la comisión del delito aún cuando haya habido una promesa anterior, estaremos en presencia de la figura de auxiliador o cómplice.

En los delitos de homicidio y lesiones en razón del parentesco o relación; pueden ser cometidos por quien tenga un vínculo consanguíneo en línea recta, línea colateral, igual parentesco por afinidad (cónyuges), con la víctima ya que el parentesco o relación son los que califican o agravan al delito.

Siendo la circunstancia agravante de dicho delito es personal y no puede aplicarse a los partícipes que no obtengan esa calidad.

2.4 Calidad del Sujeto Pasivo.

El sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido por la ley. -
Siendo nuestra sociedad protectora en la familia, las personas tienen valores y bienes protegidos por el Estado. Y cuando se pone en peligro ése bien tutelado, afectando al titular de éste, al mismo se le denomina sujeto pasivo.

“El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma”

El sujeto pasivo en los delitos de homicidio y lesiones, es todo ser humano sin importar su edad, sexo, nacionalidad, condición social o económica, su normalidad anatómica o fisiológica, etc.; la vida humana está protegida desde su nacimiento hasta su muerte. El Código Penal actual en sus artículos 123 expresa, la privación de la vida a otro y en su artículo 130 expresa, causar a otro un daño o alteración en su salud, estableciendo claramente como sujeto pasivo a un ser vivo y si bien en la definición legal no se expresa ningún concepto acerca de lo que se debe entender por tal, evidentemente abarca al individuo de la misma especie humana, por lo tanto el homicidio y lesiones pueden cometerse contra cualquier persona.

Por lo tanto el delito de homicidio contempla como sujeto pasivo o víctima el que ha sido privado de la Vida y en el delito de lesiones el sujeto pasivo o víctima a quien le ha sido causado un daño o alteración en su salud.

Por lo que para nuestro tema en los delitos de homicidios y lesiones en razón del parentesco o relación encontramos que el sujeto pasivo es:

2.4.1 Ascendiente; siendo éste los antecesores consanguíneos del autor: padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo, etc.; sin límite en la ascendencia en línea recta.

2.4.2 Descendientes; siendo estos los sucesores consanguíneos del autor; hijos, nietos, bisnieto, tataranietos, etc, sin límite de grados en línea recta.

Asimismo son sujetos pasivos los hermanos de acuerdo a la línea colateral, los cónyuges cuando se esta casando conforme a la ley, legitimando la unión, originando derechos y obligaciones jurídicas, cuando se dan los delitos de homicidios y lesiones entre cónyuges además de que se traiciona la confianza depositada de uno en el otro se agravan las penas por cometer dichos delitos.

2.4.3 Parientes por Adopción; es el hijo adoptivo que priva de la vida a su

adoptante o el adoptante que priva de la vida a su hijo adoptivo, ya que los une un vínculo jurídico civil.

2.4.4 Concubinato siendo esta una relación extramarital, el Código Penal en sus artículos 125, 131 y 139, expresa que al que priva de la vida a su concubina o concubinario.

Así tenemos que el sujeto pasivo se halla presente en todo delito, en el cual es el directamente afectado como en los delitos de violación, estupro, atentados al pudor, homicidios, lesiones, etc., el tipo exige determinada calidad en el sujeto pasivo y de no existir ésta no puede darse la tipicidad, originado cuando el tipo requiere de esa calidad, un delito personal y cuando el sujeto pasivo puede ser cualquiera se trata de un delito impersonal.

CAPÍTULO TERCERO

Breve referencia de los Elementos del Delito.

3.1 Elementos del delito en la figura jurídica del artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal.

La denominación que han recibido las notas esenciales del delito ha sido variada, no existiendo una terminología unánime, por tal razón tiene varias denominaciones siendo las siguientes; elementos, aspectos caracteres o bien elementos y caracteres.

Elemento proviene del latín elementum que significa fundamer, Aspecto, proviene del latín aspectos que quiere decir apariencia o representación de los objetos a la vista o apariencia del estado de la cosa.

Elemento del delito. Es todo componente indispensable para la existencia del delito.

Siendo el delito fundamental en los elementos positivos a continuación el Código Penal el cual nos proporcionará una definición de delito en su artículo 15: “El delito solo puede ser realizado por acto u omisión”.

El delito es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta **contrario a lo establecido por la ley**. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un **castigo** o **pena**.

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarme del buen camino, alejándose del sendero señalado por la ley.

3.2 Aspectos positivos.

En la legislación mexicana después de un estudio minucioso de la doctrina y las leyes penales se llegó a la conclusión que en México el delito se compone de seis elementos positivos, los cuales son:

- 1.- Conducta.
- 2.- Tipicidad.
- 3.- Antijuricidad.
- 4.- Imputabilidad.
- 5.- Culpabilidad.
- 6.- Punibilidad.

Siendo importante para la realización de nuestra tesis hacer una breve referencia de cada uno de ellos.

3.2.1 Conducta.

Consiste en el movimiento corporal por el sujeto al disparar el arma de fuego, descargar el golpe con el puñal o proporcionar el veneno, entre otros actos necesariamente voluntarios o bien en la inactividad, el no hacer que infringe el mandato de obrar y que tiene igualmente carácter voluntario. La conducta en consecuencia, se agota con la actividad o inactividad voluntarias realizadas por el sujeto, con el propósito de hacer eficaz dicha expresión de su querer en la producción del resultado de su voluntad, cuyo limite se precisa en la acción u omisión.

El delito sin conducta no se puede realizar porque el delito es un acto externo, es decir sin conducta nunca habrá delito pues la conducta es un comportamiento humano (ya que sólo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal) voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito.

El elemento objetivo del delito es la conducta y puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión.

3.2.1.1 La acción.

Es una actividad o movimiento corporal voluntario del sujeto dirigido a un resultado, desprendiéndose de que la acción, requiere de la voluntad de obtener un resultado y para lograrlo necesita del movimiento corporal y en consecuencia se produce una relación de causalidad.

3.2.1.2 Elementos de la Acción.

1.- Una manifestación de voluntad.

2.- Un resultado.

3.- Una relación de causalidad.

La manifestación de la voluntad se refiere a la conducta y no al resultado en el Derecho Penal, sólo puede entenderse como una conducta culpable, de no ser así, sólo sería una conducta limitada.⁸

El delito en orden al resultado se clasifica:

¹⁸Pavón Vasconcelos, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal" 3a. Edición. Editorial Porrúa, SA., México, 1976, p. 14.

1.- Instantáneos, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos.

2.- De daño, porque destruye el bien jurídico protegido por la ley, en este caso la vida.

3.- De resultado material, porque trasciende al mundo de la naturaleza, va que hay un cambio, además de infringir la norma penal

La relación de causalidad o nexo causal, es la unión de la conducta con el resultado, implicando la existencia de una actividad o inactividad voluntaria en la que un sujeto determina el contenido de muerte produciendo un resultado, que se ocasione por causas de la conducta de la gente.

3.2.1.3 Omisión.

Es otra forma de conducta, consistente en una actividad donde existe una violación de un deber jurídico de obrar, la omisión en un no hacer.

Elementos de la omisión son los siguientes:

a.- La voluntad.

b.- La inactividad.

La voluntad se encamine a no realizar la acción ordenada por el derecho, en un querer realizar la voluntad.⁹

⁹Porte PetitCandaudap, Celestino. 'Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la salud', Editorial Porrúa, S. A da C.V., México, 1985, p. 179.

La inactividad está íntimamente ligada al elemento psicológico, ya que el sujeto se abstiene a efectuar el acto que a su realización está obligado.

c.- La comisión por omisión, también es una inactividad pero se distingue de la omisión simple, porque aquí se violan dos deberes, uno de obrar y otro de abstenerse.

3.2.2 Tipicidad.

La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, en la Constitución en su artículo 14 establece en forma expresa: los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena ajena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

La tipicidad consiste en la adecuación o conformidad de la conducta con la descripción formulada en estricto apego a lo prescrito por el tipo.

“...La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; a coincidencia del comportamiento, con el descrito por el legislador en la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa”

La tipicidad es cuando la conducta se adecua a lo prescrito por el tipo, encuadrando la conducta realizada con la hipótesis descrita legalmente. Siendo estos artículos establecidos en el Código Penal, donde describan las conductas delictuosas.

3.2.3 Antijuridicidad.

Como la antijuridicidad es un concepto neactivo ya que proviene del prefijo “anti” que significa contrario y de jurídico, por lo que etimológicamente antijuridicidad significa “contrario a derecho” aceptándose esta definición.

La antijuridicidad reitera la violación del valor o bien jurídico protegido, el cual se contrae al tipo penal respectivo.

Para que una conducta se considere antijurídica, esta será cuando siendo valorada con los actos entre la conducta y los intereses sociales reconocen las normas jurídicas, no se encuentra protegida por alguna causa de justificación.

3.2.4 Imputabilidad.

Para que a un sujeto su conducta sea considerada delictuosa, se requiere que la conducta sea típica, además de ser antijurídica, es necesario que el sujeto que la realizó al momento de los hechos, haya sido imputable y así para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiere realizarlo, debe tener capacidad de “querer y entender”, de ahí que la imputabilidad se le debe considerar el soporte o conocimiento de culpabilidad y no como elemento del delito.

La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del sujeto, para obrar según el justo conocimiento de entender y querer en el campo del derecho penal, conociendo la ilicitud de su acto y quiera realizarlo.

“.. .La imputabilidad no se refiere a calidades del acto, sino del sujeto, por lo tanto la imputabilidad es la capacidad de obrar con discernimiento, voluntad y capacidad de ajustarme a las normas jurídicas o apartarse de ellas”¹⁰

²¹VILLALOBOS, Ignacio. “Noción Jurídica del Delito” 2a. Edición, Editorial Impresiones Mayos, México, 1957, p. 118.

La imputabilidad exige dos límites mínimos para su existencia:

- a) Un límite físico, es decir una edad mínima en la que el sujeto al alcanzar determinado desarrollo logra un estado psíquico suficiente para podersele considerar imputable;
- b) Un límite psíquico, la capacidad de entender y querer.

En el Artículo 29 fracción VII del Código Penal que a la letra expresa:

“Al momento de realizar el hecho típico el **agente** no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirme de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado”.

Encontrándose contemplados de enfermedad mental anteriormente expuesta, misma que en su caso de concurrir será una causa de inculpabilidad.

Si el sujeto al momento de realizar la conducta típica no tiene las cualidades de entendimiento y de querer será inimputable.

3.2.5 Culpabilidad.

Siguiendo un punto de referencia lógica la conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica sino también cuando sea culpable, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre la conducta y su autor, debe de serle jurídicamente reprochada.

La culpabilidad reviste dos formas que cita el artículo 18 del Código Penal que son, el dolo y la culpa y esto según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley, o causa igual resultado por medio de su negligencia o

imprudencia; de ahí cuando se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo) o por olvido a las precauciones indispensables exigidas por el estado para la vida gregaria (culpa).

3.2.5.1 El dolo.

Consistente en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

3.2.5.2 Elementos del dolo.

a).- Elemento ético.- Está constituido por la conciencia de que se quebrante el deber.

b).- Elemento volitivo o Emocional.- Este consiste en la voluntad de realizar el acto en la volición del hecho típico.

3.2.5.3 Clases de dolo.

a).- Dolo directo.- En el presente caso el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere de manera que hay voluntad en la conducta y querer el resultado y de ahí que el resultado corresponde a la intención de la gente.

b).- Dolo simple o indirecto.- Aquí el sujeto se propone un fin y sabe que se producirán otros resultados típicos y antijurídicos, los cuales no son su intención causar, más sin embargo, desea realizar la conducta para lograr su propósito.

c).- Dolo indeterminado.- Aquí el sujeto tiene la intención de delinquir sin proponerse a realizar un delito en especial.

d).- Dolo eventual.- Aquí el sujeto se propone delinquir previniendo la posibilidad de otros daños mayores, más no retrocede en su intención, previendo la posibilidad de que estos daños no surjan.

3.2.5.4 Culpa.

Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

La culpabilidad consistente en la relación psicológica entre el acto ejecutado y el sujeto. Al sujeto sólo se le puede reprochar el acto, que tuvo conocimiento de la antijuridicidad de su conducta y la voluntad de realizar el hecho punible.

3.2.5.5 Elementos de la culpa:

a).- Un actuar voluntario.

b).- Que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado.

c).- Los resultados del acto han de ser evitables y tipificados penalmente.

d).- Precisa una relación de causalidad entre hacer viciables y el resultado no querido previsible el hacer y no hacer.

3.2.5.6 Diversas causas de culpa:

a).- CULPA CONSCIENTE.- Aquí el sujeto ha prevenido el resultado típico como posible, pero no sólo no lo quiere, sino que abriga la esperanza de que no ocurrirá.

b).- CULPA INCONSCIENTE.- Es cuando no se prevé un resultado típico a pesar de ser previsible.

Respecto a la culpabilidad el maestro Porte Petit la define como: “El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto...”

En el artículo 18 del Código Penal, se establece el concepto legal de los delitos dolosos y culposos que a continuación citaremos

“Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente, el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debería y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.

Así tenemos que anteriormente en el artículo 321 Bis del Código Penal de 1927 expresaba que: “No se procederá contra quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxilie a la víctima.”¹¹

3.2.6 Punibilidad.

La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Así tenemos que el comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena: Tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

²⁰Porte PetitCandaudap, Celestino, “Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal II”, 10a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1987, p. 101.

Punibilidad significa la imposición concreta de la pena quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito, siendo punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada.

De lo anterior se deduce que Punibilidad es la acción específica da imponer a los delincuentes, e posteriori, las penas conducentes.

En conclusión la Punibilidad es la imposición concreta de la pena quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

Los elementos de la punibilidad son:

- a) Merecimiento de Penas;
- b) Conminación estatal de imposición de sanciones que llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación real de las penas señaladas en la ley.

La pena es la sanción que impone al Juez, al considerar al sujeto penalmente responsable, tomándose en consideración las circunstancias que agravan o atenúan la sanción establecida en la ley penal, a fin de normar su criterio en la fijación de la pena conforme al artículo 51 y 52 del ordenamiento punitivo que establece las circunstancias exteriores de la ejecución del delito, siendo entre las características del delincuente y las modalidades que se presenten para la graduación de la penalidad ya que por ser el delito autónomo no son operantes las circunstancias que califiquen o atenúan al delito de homicidio que se menciona en el capítulo III del Título Primero del libro Segundo del Nuevo Código Penal.

3.3 Aspectos negativos.

Continuando con la referencia de los elementos de delito y habiendo hecho ya el análisis de los aspectos positivos, realizaremos ahora los mismos con los aspectos negativos para completar nuestra referencia del delito, siendo también seis elementos negativos;

- 1.- Ausencia de Conducta.
- 2.- Atipicidad.
- 3.- Causas de Justificación
- 4.- Inimputabilidad.
- 5.- Inculpabilidad.
- 6.- Excusas absolutorias.

3.3.1 Ausencia de conducta.

La ausencia de conducta se entiende con la inexistencia del elemento material del delito, en consecuencia, si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito, la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos, impeditivos de la formación de la figura delictiva.

El Código Penal señala en la fracción I del artículo 29 como “Ausencia de Conducta, cuando la actividad o inactividad se realice sin intervención e la voluntad del agente”.

Así tenemos que la ausencia de la conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la conducta la base del delito. De ahí que llamen a la conducta soporte naturalístico del ilícito penal.

En la ausencia de conducta para que se manifieste es necesario la falta del elemento psíquico de la conducta que es la voluntad o el querer, no habiendo Acción u Omisión y sino hay conducta no hay delito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina reconoce plenamente las causas de ausencia de conducta que señala el artículo 29 en su fracción 1 del Código Penal, siendo los siguientes;

a) Fuerza física exterior irresistible, también llamada Vis absoluta

“...El que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo, ejecuta un hecho tipificado en la ley como delito, no es causa psíquica, sino solo física...”

La fuerza que motiva que un sujeto sea impulsado o bien que impida que no haga algo que tenía que hacer, la ausencia de conducta se debe demostrar que la actividad o inactividad fue proveniente del hombre irresistible para el sujeto activo

b) Fuerza de los seres Irracionales.

Cuando la fuerza proviene de un ser irracional. Una persona puede infringir una norma penal, ya sea por una actividad o inactividad involuntaria, mediando la fuerza de un animal haciendo que la persona sea impulsada o imposibilitada de evitar el movimiento corporal o la inactividad realizando el delito.

c).— Fuerza de la Naturaleza o Vis Maior.

La vis maior, es una energía no humana, ya que la fuerza fluye de la naturaleza, por lo que un sujeto al sufrir en su organismo un cambio natural proveniente de la naturaleza también llamado fenómeno no hay ninguna responsabilidad, ya que el hecho realizado le quiso producir.

d).- Movimiento Reflejos.

“... Los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no están bajo un influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo subcorticalmente y sin intervención de la conciencia, pasa de un centro sensorio a centro motor y produce el movimiento...”

e).- Sueño.

“... Es un estado fisiológico de descanso del cuerpo y de la mente consciente, puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos...”

f).- Sonambulismo.

El sonambulismo es cuando un sujeto encontrándose dormido camina o pasea realizando movimientos corporales similares como si estuviera despierto, pero inconsciente, pudiendo realizar un hecho punible en ese estado.

g).- Hipnotismo.

... Es una serie de manifestaciones del sistema nervioso producidos por una causa artificial y exteriorizada de un estado de sueño aparente...”

El sujeto que se encuentra bajo el estado de hipnótico no siente dolor y al dejar de estar hipnotizado no recuerda nada de lo que realizó.

3.3.2 Atipicidad.

“...La atipicidad es la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo...”

En la atipicidad se debe tener en cuenta el concepto de tipo, pudiéndose dar el caso de que hay autores que dan infinidad de definiciones como es el caso de que el tipo exija más de un elemento, en donde podremos notar que la conducta se integro o adecue a todos los elementos en cuyo caso dichas conductas serán típicas pero en el momento que no llene alguno de **esos** elementos del tipo de la conducta, estaremos en presencia de la atipicidad cuando la conducta no se adecue al tipo.

La atipicidad es cuando hay un tipo penal, pero la conducta ya sea de acción u omisión no se adecua a él, es cuando un hechos especifico no se amolda al descrito por la ley, también es cuando falta algún elemento general o especial del tipo, no encuadrándose a la descripción jurídica penal.

3.3.2.1 Causas que motivan la atipicidad

- a).- Falta de conducta.
- b).- Falta de calidad del sujeto pasivo requerida en el tipo.
- c).- Falta de calidad del sujeto activo requerida en el tipo.
- d).- Ausencia del objeto material.
- e).- Ausencia del bien jurídico tutelado.
- f).- Ausencia del elemento normativo.
- g).- Ausencia del elemento subjetivo.

3.3.2.2 Causas de justificación.

Existe una causa de justificación cuando la conducta de un sujeto realiza no solo la norma típica, sino también una norma justificante plenamente ya que son permitidos, autorizados o facultados por la ley.

Las causas de justificación son: "... aquellas condiciones que tiene el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica..."

Cuando la conducta se encuentra permitida por el derecho, dicha conducta no es antijurídica, ya que no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no sobrepasa el marco normativo de la sociedad y se efectúa bajo la circunstancia de una causa de justificación.

Las causas de justificación son las siguientes:

- a).- Legítima defensa.
- b).- Estado de necesidad.
- c).- Ejercicio de un derecho.
- d).- Cumplimiento de un deber.

La legítima defensa es el contraataque o repulsa necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente, que pone en peligro bienes de propios y ajenos, aún cuando haya sido provocada insuficientemente.

3.3.2.2.1 La legítima defensa.

Es la repulsa de una agresión antijurídica y actual o inminente por el atacado o porterceras personas contra el agresor, sin traspasar la mínima necesaria para la protección...”

La Suprema Corte de justicia nos dice que hay varias situaciones de lo que se debe entender por legítima defensa y asímismo dice que los sujetos según se trate es:

a).- Legítima defensa propia.- donde son cuando menos dos sujetos, el injusto agresor y el que se defiende legítimamente.

b).- Legítima defensa o favor de terceros.- Como mínimo son tres sujetos el injusto agresor, el injustante atacado y el que interviene a favor de este último.

c).- Defensa en caso de auto agresión.- Son por lo menos dos sujetos, el auto agredido y el que interviene a su favor.

En el artículo 29 fracción IV del Código Penal para el Distrito Federal exige los siguientes requisitos o elementos de la legítima defensa:

1.- Agresión real, entendiéndose ésta como la conducta humana de un ser viviente que amenaza lesionar bienes jurídicamente protegidos.

2.- Sea actual.- Derive del latín actualis, de actuo, actuo, acto y significa presente, excluyendo los momentos de pasado y futuro.

3.- Un peligro inminente de daño derivado de la agresión, sobre bienes jurídicamente tutelados.

4.- Sin derecho y violenta; debiéndose entender por ésta que se emplea en la agresión una fuerza de hecho para producir la lesión, ya que de no existir ésta no es necesario recurrir a ésta para rechazarla.

3.3.2.2.2 Estado de necesidad.

Es Cuando para salvar un bien de mayor o de igual entidad jurídicamente tutelado, se lesiona otro bien igualmente amparado por la ley. Existiendo un peligro actual o inmediato para los bienes jurídicamente protegidos y se puede evitar el daño a los dos mediante el sacrificio de uno de los bienes en peligro.

El estado de necesidad es una condición tal o sea la salvación de los bienes o personas, necesitan la ejecución de un acto que en sí mismo es delictuoso.

En el estado de necesidad: no existe agresión, pero dos bienes jurídicos se encuentran en peligro ocasionándose un conflicto y el estado interviene salvando sólo a uno de ellos; dándose el principio de interés preponderante.

En la fracción V del artículo 29 del Código Penal dispone:

“...Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea inevitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo...”

3.3.2.2.2.1 Elementos del estado de necesidad.

a).- Situación de peligro; tal situación consistente en una posibilidad de daño, una situación en que aparece inminente o fácilmente variable.

b).- Peligro real; esto es la que tiene positiva y verdaderamente existencia por lo que si no tiene realidad el peligro, el sujeto no puede ampararse en el estado de necesidad.

c).- Peligro actual o inminente; siendo que lo amenace o esté a punto de suceder.

d).- Que el peligro no haya sido ocasionado dolosamente por el agente.

e).- Que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado siendo este propio o ajeno.

f).- Que el bien tutelado lesionado sea de menor o igual valor que el salvaguardado.

g).- Que el peligro no sea inevitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

3.3.2.2.3 Cumplimiento de un deber e ejercicio de un derecho.

Son también causas de justificación, estas conductas impiden la integración del delito, en el artículo 29 en su fracción VI del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; establece como excluyentes de responsabilidad (obrar en cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho considerado en la ley) "... La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otros.

Del estudio de lo anterior se desprende que el cumplimiento de un deber tanto como el ejercicio de un derecho sólo operará, cuando el deber que se cumple y el derecho que se ejercita estén señalados en una ley, reglamento o circular, de observancia en cumplimiento de las funciones correspondientes.

El impedimento legítimo está regulado en el artículo 29 fracción VIII del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual dice "... Contravenir a lo dispuesto en

una ley penal dejando de hacer lo que manda un impedimento legítimo...” Esto es un ejemplo de algo que está dispuesto por la ley, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo. El sujeto realiza la conducta ilícita dejando de hacer lo que manda la ley ya que no se le puede exigir al agente una conducta diversa a la que realizó.

3.3.3 Inimputabilidad.

La inimputabilidad es la capacidad volutiva e intelectual reconocida que condiciona la culpabilidad de la gente; pues bien cuando esa actitud psíquica e capacidad de comprender la ilicitud de actuar es inexistente por encontrarse gravemente alterada o inmadura, se dice que el sujeto es inimputable y por tanto penalmente irresponsable.

La imputabilidad es soporte básico y esencial de la culpabilidad, sin aquella no existe esta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito, luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva; las causas de inimputabilidad son: “todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitudes psicológicas para la delictuosidad”

Así tenemos que las causas de inimputabilidad son Estados de inconciencia (permanente y transitoria): establecida en la fracción VII del artículo 29 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; “...cuando la conducta sea típica y antijurídica, no habrá delito, debido que el sujeto al momento de realizar acto se encontraba afectado de su capacidad de entendimiento, es decir se encontraba en estado de inconsciencia de sus actos.

También en el artículo 29 fracción VII del Código Penal del Distrito Federal, se refiere al desarrollo intelectual retardado, ya que este tipo de gente no tiene la capacidad de comprender el delito que cometió, por lo que no debe considerársele responsable de tal ilícito porque al momento de ejecutarlo se encontraba afectado de su capacidad

de entender, por lo que su estado psicológico no ha alcanzado el desarrollo que debería tener.

3.3.4 Inculpabilidad.

La inculpabilidad; la podríamos definir como la ausencia de la culpabilidad, “...Consistente en la absolución del sujeto del juicio de reproche...”

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: Conocimiento y voluntad es decir cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar nada en su conducta por existir una causa de inculpabilidad siendo ésta la ausencia de conocimiento.

3.3.4.1 Causas de Inculpabilidad:

a).- Error de hecho esencial e inevitable, y

b).- Coacción sobre la voluntad o no exigibilidad de otra conducta.

El error de hecho esencial e inevitable, se encuentra previsto en la fracción VIII del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal donde se expresa: “...Se realiza la acción o la omisión bajo un error invencible...”

Error es una falsa creencia de la realidad cuando un individuo efectúa una acción bajo un error e este cree que está actuando o bien ciertamente, que no está equivocado en su actuar.

El error de hecho invencible, en la materia penal, es una causa de inculpabilidad, siendo que el individuo al realizar determinada conducta ilícita éste cree que es lícita, cayendo en error y una falsa creencia en su actuar, haciendo ésta sin la intención de incurrir en delito.

El error de hecho, impide la formación del ilícito. Originando una causa de inculpabilidad

El error en el golpe; "... Cuando el sujeto equivoca el golpe y produce el resultado en persona diversa a aquélla contra la que iba dirigida la acción.

Error en la persona; "...Cuando la acción va dirigida a una determinada persona, pero por confusión recae en otra diversa en quien se consuma el atentado..."

El error de hecho, tiene su origen en las causas de justificaciones putativas o imaginarias.

La coacción sobre la voluntad o no exigibilidad de otra conducta es cuando el sujeto es forzado a realizar una conducta no deseada.

Las causas de justificación se originan por la falsa creencia de la realidad en que se encuentra el individuo, ya que tiene la ferviente idea que está actuando lícitamente no obstante la realidad es que está realizando una conducta ilícita.

Anteriormente en el código penal de 1931 existía el CASO FORTUITO, el que se establecía como excluyente del delito, en el artículo 15 fracción X en donde expresaba lo siguiente; "...el resultado típico se produce por caso fortuito..."

Y cuando un sujeto realizaba una conducta típica sin ser prudente realizando esta a consecuencia de un accidente, y aquí no se daba el nexo intelectual que liga al sujeto con su acto, entonces la conducta siendo típica, antijurídica e imputable no sería culpable.

3.3.4.2 Causas de justificación putativas.

a).- Legítima defensa putativa,

b).- Estado de necesidad putativa,

c).- Cumplimiento de un deber putativa, y

d).- Ejercicio de un derecho putativa.

Coacción sobre la voluntad o no exigibilidad de otra conducta, encontrándose ésta establecida en el artículo 29 en su fracción IX del Código Penal para el Distrito Federal, como causa de inculpabilidad siendo una excluyente de responsabilidad.

En el artículo antes citado se expresa lo siguiente:

“...atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

La no exigibilidad de la conducta, se refiere a una conducta que al realizarla se tipifica pero por circunstancias que exceptúan dicha conducta, se reputa excusable esa forma de conducirse, es decir el sujeto que realiza una conducta ilícita no puede reprochársele penalmente, porque el estado no puede exigirle que cambie su modo de actuar o conducirse.

3.3.5 Excusas Absolutorias.

La ley señala expresamente casos especiales como por razones políticas criminales en donde se considera conveniente no aplicar pena alguna al sujeto activo del delito, en determinado caso concreto.

Las excusas absolutorias se definen de la siguiente manera:

“... Aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.. .“

En las excusas absolutorias, la conducta tanto como los demás elementos del delito sigue igual sin ninguna variación, siendo la Punibilidad el único elemento que no subsiste.

Las excusas absolutorias son las siguientes:

- a).- Por mínima temibilidad;
- b).- En aborto imprudencial de la madre o en embarazo por violación;
- c).- Por inexigibilidad y;
- d).- Por graves consecuencias sufridas.

3.3.5.1 Mínima temibilidad.

Como ejemplo podremos establecer el anterior artículo 375 del Código Penal de 1931 que establecía cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague los daños y perjuicios antes de tomar la autoridad conocimiento del hecho, no se impondrá sanción alguna si no se

ha ejecutado el robo por medio de la violencia. La razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

3.3.5.2 Aborto imprudencial de la madre o en embarazo por violación.-se establece en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 148 la impunidad en caso de cuando el embarazo sea resultado de una violación ó inseminación artificial.

3.3.5.3 Inexigibilidad.- donde surge una excusa absolutoria, que se halla en el artículo 311 del mismo cuerpo legal; que se refiere a la falsa declaración de un acusado ya que la propia Constitución protege al inculpado con una rica gama de garantías, por ende el estado, en el caso de la excusa mencionada, no está en condiciones de exigir un obrar diferente.

3.3.5.4 Graves consecuencias sufridas.- la contenida en último párrafo del artículo 207 del Código Penal referente a la no imposición de sanción a determinados familiares de un responsable de homicidio si ocultan, destruyen o inhuman el cadáver de la víctima sin la autorización correspondiente; la señalada en el artículo 307 del mismo ordenamiento respecto a la excusa en favor de ciertos familiares de un detenido, procesado o sentenciado cuando faciliten la evasión de éste, sin utilizar violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Por lo que consideramos que el análisis del artículo 139 del Código Penal encontraría lugar dentro de una excusa absolutoria, al ser causas personales legalmente previstas que, sin eliminar el carácter delictivo a la acción, excluirían de la ejercitación de la acción penal, pues para el Estado no es necesario establecer pena alguna contra tales hechos pues dichas circunstancias revelan una mínima peligrosidad, en miras a causas de utilidad pública. Como lo previsto en el Encubrimiento entre parientes, o personas ligadas por sentimientos de amistad.

CAPITULO IV

Delitos contra la vida y la integridad corporal; Homicidio y Lesiones

4.1 Homicidio

Gramaticalmente, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, HOMICIDIO es “muerte causada a una persona por otra. Por lo común, ejecutada ilegítimamente y con violencia”. La palabra homicidio deriva de la expresión latina *homicidiurn*, que a su vez se compone de dos elementos: *horno* y *caedere*. *Horno* (hombre) proviene de *humus*, cuyo significado corriente es “tierra”, y el sufijo *cidium* proviene de *caedere*: “matar” (Bernal Pinzón, Jesús, *El Homicidio*, Temis, Bogotá, 1971, p. 1). González de la Vega dice que el “homicidio consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano cualesquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales”. Pavón Vasconcelos conceptualiza el homicidio como “la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro” (*Lecciones de derecho penal. Parte especial*, Porrúa, México. 1982, p. 13). De las definiciones anotadas se advierte que lo común a todas es que consideran al homicidio como la muerte de un hombre causada por otro hombre.

El Código Penal para el Distrito Federal vigente prevé el HOMICIDIO SIMPLE, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 123. Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de **ocho a veinte años de prisión**.

Este dispositivo es más técnico que el señalado por el Código Penal abrogado, ya que las normas penales tienen dos componentes: la descripción de una conducta antisocial que da contenido al tipo y la descripción de una consecuencia penal, que

da contenido a la punibilidad, por tanto, al quedar comprendidos en el citado artículo los contenidos de los anteriores 302, descripción de la conducta de homicidio y el 307, descripción de la punibilidad, por sí sólo constituye la norma penal.

El nexo de causalidad debe establecerse entre la conducta y el resultado, es decir, la conducta que realiza el sujeto activo en la víctima es la que produce la muerte de esta. El nexo de causalidad en el Código Penal abrogado estaba condicionado a las previsiones de los artículos 303, 304 y 305, de nuestro Código Penal, sin embargo, de su redacción se desprende que es confuso ya que la fracción III del artículo 303 establecía una regla procesal y el contenido del artículo 305 era innecesario ya que de su redacción y por mero sentido común se desprende que las hipótesis salen del contenido del nexo causal porque no hay relación directa entre la conducta y el resultado, en cambio en el nuevo código sustantivo con una mejor técnica jurídica se establece:

ARTÍCULO 124. Se tendrá como mortal una lesión, cuando la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión.

El Código Penal no hace referencia expresa al HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN, sin embargo establece: ARTÍCULO 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio

calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

A diferencia del homicidio simple previsto en el artículo 123, que es un tipo común, dado que no describe ninguna calidad específica en el sujeto activo y por tanto, cualquier persona lo puede cometer, en el tipo de homicidio en razón del parentesco o relación si se requiere una calidad específica en el sujeto activo y es que se acredite precisamente ese vínculo de parentesco o relación entre el sujeto activo y el pasivo, por lo que se le denomina tipo especial, en atención a esa calidad específica del sujeto activo. Ahora bien, en relación con el sujeto pasivo, el tipo, penal de homicidio simple no requiere ninguna calidad y por lo mismo se le denomina tipo impersonal, en tanto que el homicidio en razón del parentesco o relación, sí requiere una calidad específica en el sujeto pasivo, por esta razón se le denomina tipo personal.

Por otro lado, lo novedoso en el nuevo tipo penal en comento es que disminuye la punibilidad, ya que de diez a cuarenta años que se establecían en el código abrogado, en el nuevo se establecen de diez a treinta años, por lo que en este sentido resulta benéfica la nueva punibilidad, sin embargo, se establece como nueva pena la pérdida de los derechos que tenga el sujeto activo con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Por último, es más preciso en cuanto a la factibilidad de aplicar las reglas del homicidio calificado para el caso de que ocurra alguna circunstancia agravante y en el mismo sentido si ocurre alguna circunstancia atenuante se aplicarán las penas de acuerdo a la modalidad.

El Código Penal vigente tipifica el homicidio en contra de un recién nacido, dentro de las veinticuatro horas posteriores al nacimiento como un tipo atenuado, en los siguientes términos: ARTÍCULO 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.

Este tipo penal es lo que en el Código de 1931 hasta 1999 se establecía como INFANTICIDIO. Lo característico es que se trata de un tipo penal especial en orden al sujeto activo, ya que se requiere la calidad específica de ser la madre la que lleve al cabo la conducta, y la referencia temporal, que la muerte se realice dentro de las veinticuatro horas siguientes al nacimiento del pasivo, el cual también tiene la calidad específica de ser hijo, desde esta perspectiva se trata de un tipo personal, por lo que de no reunirse tales calidades o referencia temporal, estaríamos ante la presencia de una conducta típica de homicidio de las previstas en otras hipótesis.

Otra novedad lo constituye el tipo atenuado de homicidio por razones humanitarias, cometido en agravio de quien padece enfermedad incurable en fase terminal ARTÍCULO 127. Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.

Por cuanto hace a la punibilidad del homicidio calificado, el Código vigente establece la misma que fijaba el artículo 320 del Código abrogado. ARTÍCULO 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.

En relación con el HOMICIDIO EN RIÑA, el nuevo Código Penal establece: ARTÍCULO 129. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado.

De donde se desprende que se deja la misma punibilidad que establecía el artículo 308 del Código Penal abrogado, de cuatro a doce años de prisión, la novedad es que esa punibilidad únicamente se va a aplicar al provocador, porque en tratándose del provocado su punibilidad será todavía más atenuada, de tres a siete años. Por último cabe resaltar que el nuevo dispositivo suprime la hipótesis del homicidio en duelo.

ARTICULO 137. La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

El contenido de este dispositivo es similar al del artículo 314 del Código Penal abrogado, con la novedad de que requiere la necesidad de acreditar la intención de los sujetos de causarse daño, como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial.

RIÑA. ELEMENTOS. *Para que la riña se integre, se requiere la reunión de dos elementos; uno objetiva o material, consistente en la contienda de obra, y el otro moral o subjetivo, que reside en el ánimo ríjoso de los protagonistas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

708

Octava época:

Amparo directo 423/88. José Dorado Revelez. 8 de febrero de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo directo 120/90. Juan Gómez Martínez. 17 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 210/90. Ausencio Cazares León. 19 de junio de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 143191. Gabino Palafox Suárez. 10 de mayo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 443/91. David González Martínez. 26 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VI.2o.J/172, Gaceta número 49, pág. 119; Semanario Judicial de la Federación, tomo IX-Enero, pág. 112.

4.2 Lesiones en el artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal

De acuerdo con el Consejo Mundial de la Salud, lesión se entiende como “Toda alteración del equilibrio biopsicosocial”. 1

Don Juventino Montiel Sosa explica que: “desde el punto de vista médico forense, se entiende como lesión, el daño biopsicofisiológico originado a un sujeto vivo, con algún agente vulnerante externo. Definición que hace comprender que el daño causado podría afectar la integridad física, la función psíquica o la fisiológica de una persona (...)” 2

Los conceptos anteriores nos dan los elementos para entender la conformación jurídica que describe el Código Penal para el Distrito Federal en el ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán: (...)

De la definición legal se puede entender que cualquier alteración de la salud se refiere a una alteración dañosa cualquiera que ella sea, para la integridad física de la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano y no sólo las que enunciaba expresamente el artículo 288 del Código abrogado, por lo que con la nueva descripción, en términos genéricos se abarca cualquier alteración en la salud del pasivo. Por lo tanto dicho daño o alteración a la salud deben tener una causa externa, es decir, una actividad del agente activo actuando sobre el pasivo y manifestada en actos u omisiones, directos o indirectos, con tal de que exista el nexo causal.¹²

Fracción I.- Derogado

¹²FERNÁNDEZ Pérez, Ramón. “Elementos básicos de Medicina Forense”. Secretaría de Gobernación. México, 1975. p. 17. Ed. Limusa. Distrito Federal, México. 1998. p.5.

Fracción II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

Esta clasificación de lesiones corresponden a las descritas en el artículo 289 párrafo primero, parte segunda, del Código Penal abrogado, con un incremento en el mínimo de la punibilidad, pero con la supresión de la multa, pues antes le correspondía una pena de prisión de cuatro meses a dos años y sesenta a doscientos setenta días multa, por otra parte ya no aparece la condición de que las lesiones no pongan en peligro la vida, lo cual es acertado por las razones esgrimidas en el comentario a la fracción anterior. También cabe resaltar que el nuevo tipo penal establece un límite en la referencia temporal, en tanto que el código anterior solamente se establecía que tardaran en sanar más de quince días, ahora no sólo se requiere ese tiempo como mínimo, sino que también establece que tarden en sanar menos de sesenta días.

Fracción III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

Esta clasificación de lesiones es novedosa ya que en el código abrogado únicamente tenía la referencia temporal de que las lesiones tardaran en sanar menos y más de quince días, por lo que las lesiones que tardaran en sanar más de sesenta días se tipificaban en el artículo 289 párrafo primero, parte segunda, del Código Penal abrogado, por lo que con éste nuevo tipo penal se hace otra clasificación de lesiones en función del tiempo que tarden en sanar. Y en el caso concreto es que sea más de sesenta días.

Fracción IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

Esta clasificación de lesiones corresponde a las descritas en el artículo 290 del Código Penal abrogado, apreciándose que en el Nuevo Código hay supresión de la

multa, pues antes le correspondía una pena de prisión de dos a cinco años y multa de cien a trescientos pesos.

Para los efectos legales de este tipo penal se considera cara a la parte anterior de la cabeza desde el principio de la frente hasta la punta de la barba y desde el borde del pabellón de una oreja hasta el de la otra. La notabilidad de una cicatriz en la cara es su cualidad por la que se nota o advierte y depende de su dimensión, coloración, forma, lugar que ocupa en la cara o profundidad, dicha notabilidad debe ser apreciable a una distancia prudente considerada de 5 a 7 metros, con luz solar indirecta que ilumine la cara del pasivo o sea aquella que quede visible para siempre, que sea perceptible a simple vista, es decir, que se aprecie en la primera impresión sin necesidad de un cuidadoso examen u observación del pasivo.

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

Esta clasificación de lesiones corresponde a las descritas en el artículo 291 del Código Penal abrogado, apreciándose que en el Nuevo Código hay supresión de la multa, pues antes le correspondía una pena de prisión de tres a ocho años y multa de trescientos a quinientos pesos.

La conducta típica consiste en:

a) Inferir una lesión que disminuya alguna facultad, por ejemplo: perturbe permanentemente el sentido de la vista, pero que no impida seguir haciendo uso de él, de igual forma se refiere esta disminución al entorpecimiento o debilitamiento de los demás sentidos (olfato, tacto, oído y gusto o facultades mentales como la pérdida de la memoria o alguna otra),

b) Inferir una lesión que disminuya el normal funcionamiento de un órgano (es la parte de un ser organizado, destinada para desempeñar alguna función necesaria

para la vida, como por ejemplo los testículos, pulmones, riñones y otros),

c) Inferir una lesión que disminuya el normal funcionamiento de un miembro (extremidades superiores e inferiores). La apreciación del resultado de la conducta delictiva es de carácter técnico y corresponde hacerla a los peritos médico-legistas.

Fracción VI.- De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

Esta clasificación de lesiones corresponde a las descritas en el artículo 292 del Código Penal abrogado, apreciándose que en el Código hay una considerable disminución en la punibilidad, ya que en el párrafo primero del artículo citado se establecía como punibilidad de cinco a ocho años de prisión y en el segundo párrafo se establecían de seis a diez años de prisión, en tanto que en el tipo penal en análisis se conjuntan todas las hipótesis previstas en los dos párrafos del numeral abrogado y se establece una misma punibilidad.

La conducta típica consiste en:

a) Inferir una lesión que produzca la pérdida de cualquier función orgánica, al inutilizar, dañar o afectar completamente o perder algún órgano el sujeto pasivo, sobreviene el perjuicio ocasionado en una función orgánica y es para siempre.

b) Causar una lesión que produzca la pérdida de un miembro (extremidades superiores e inferiores), perdida total, por desmembramiento o mutilación, en tal virtud el miembro deja de tener actividad de una manera absoluta y definitiva.

c) Ocasionar una lesión que produzca la pérdida de un órgano (es la parte de un ser organizado, destinada para desempeñar alguna función necesaria para la vida, como por ejemplo los testículos, pulmones o riñones), perdida total, por

desmembramiento o mutilación, en tal virtud el órgano deja de tener actividad de una manera absoluta y definitiva.

d) Provocar una lesión que produzca la pérdida de una facultad, por ejemplo: quedar sordo o impotente, siendo aplicable en este concepto, que sordera implica no oír, es decir perder la facultad auditiva; la impotencia es la incapacidad para tener acceso carnal aplicable al varón aunque también puede padecerla la mujer y distinta a la esterilidad, la cual puede producirse por lesiones en la médula espinal y grandes cicatrices en el escroto.

e) Producir una lesión que cause enfermedad incurable, por ejemplo: alguna Cardiopatía crónica.

f) Originar una lesión que cause una deformidad incorregible, por tal se entiende la lesión que produce una anomalía, irregularidad o defecto visible en la apariencia del sujeto pasivo, que atrae la atención de los demás aún cuando no alcance un grado mayor ni se trate de una mutilación, o bien que en ocasiones sea objeto de burla, escarnio e incluso segregación y debe ser incorregible.

Fracción VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Esta clasificación de lesiones corresponde a las descritas en el artículo 293 del Código Penal abrogado, apreciándose que en el Código hay un aumento en el máximo de la punibilidad, ya que antes se establecía como punibilidad de tres a seis años de prisión. También cabe hacer la aclaración de que ya no se contempla la posibilidad de imponer esta sanción, sin perjuicio de las que le correspondan conforme a los artículos anteriores

La conducta consiste en inferir lesiones que pongan en peligro la vida, que debe ser real, actual y efectiva, La apreciación del resultado de la conducta delictiva es de carácter técnico y corresponde hacerla a los peritos médico-legistas, para mayor

abundamiento se menciona la siguiente tesis jurisprudencial.

LESIONES. CLASIFICACIÓN DE LAS. Si los médicos legistas convinieron en que las lesiones pusieron en peligro la vida del ofendido, el hecho de que hayan tenido una evolución satisfactoria y que por ello haya sido dado de alta por sanidad, no implica de manera alguna que deban reclasificarse dentro de aquellas que no ponen en peligro la vida, en virtud de que el peligro existió, independientemente de que hayan evolucionado favorablemente tales lesiones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 180/90. Modesto Ateno García. 22 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo XIV-Julio. Tesis: Página: 652. Tesis Aislada.

ARTICULO 131. A quien cause lesiones a un ascendiente o descendiente consanguíneo en Línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, pareja permanente, adoptante o adoptado, se le aumentará en una mitad-la pena que corresponda, según las lesiones inferidas.

La agravante prevista en este artículo es similar a la que se establecía en artículo 300 del código abrogado, con la novedad que se agrega la hipótesis de causar lesiones a la pareja permanente, sin embargo es más limitado en cuanto a los sujetos activos y pasivos con calidad específica ya que el artículo 300 remitía a los diversos 342 Bis y 343 Ter que tipificaban los delitos de violencia familiar y violencia familiar equiparada, para delimitar al sujeto pasivo, desprendiéndose que en el primero de los citados numerales comprendía la hipótesis de pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, misma que ya no se contempla en el nuevo dispositivo, este únicamente hace alusión al hermano, por su parte el tipo

penal de violencia familiar equiparado hacía referencia a la persona con la que se encontrara unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o a cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado del sujeto activo, estos sujetos pasivos ya no se contemplan en el nuevo dispositivo en comento. Por otra parte, por cuanto hace a la punibilidad, esta se incrementa en el Código Penal en vigor, pues anteriormente sólo se aumentaba la pena hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

El ARTÍCULO 132 señala: Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un incapaz, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se incrementará con dos terceras, partes de la sanción prevista.

En ambos casos, a juicio del juez, se decretará la suspensión o pérdida de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo, por un tiempo igual al de la pena de prisión que se imponga.

La agravante prevista en este artículo es similar a la que se establecía en el artículo 295 del código abrogado, con la diferencia de que, en tanto que el dispositivo abrogado únicamente contemplaba una pena accesoria, el Código Penal actual contempla una agravante y por tanto el incremento en dos terceras partes de la punibilidad prevista en el tipo básico, y la pena accesoria la limita al tiempo que dure la pena de prisión que se imponga, en el dispositivo abrogado no se establecía este límite.

ARTICULO 133. Al que infiera a otro lesiones en riña, se le impondrá la mitad de las penas que correspondan por las lesiones causadas, si se tratare del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

El contenido de este dispositivo es similar al del artículo 297 del Código Penal abrogado, apreciándose que en el Código Penal vigente hay una disminución en la

punibilidad, ya que antes se establecían cinco sextos de la pena al provocador y un medio al provocado, además, en el nuevo se suprime la hipótesis del duelo.

ARTÍCULO 134. Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.

El contenido de este dispositivo es similar al del artículo 298 del Código Penal abrogado, apreciándose en el Código vigente que las penas de las lesiones simples se incrementarán en dos terceras partes cuando sean, calificadas, independientemente de si concurre una o más de una calificativa, en tanto que el código abrogado graduaba el incremento de la pena en función del número de calificativas que concurrieran.

4.3 Reglas comunes para los delitos de Homicidio y Lesiones

ARTÍCULO 136. Al que en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta, cuando en virtud de las circunstancias que desencadenaron el delito, se atenúa en forma considerable y transitoria la imputabilidad del agente.

La atenuante prevista en este dispositivo es similar a la del artículo 310 del Código Penal abrogado, el cual establecía de dos a siete años de prisión si el delito cometido era homicidio y hasta una tercera parte si el delito cometido eran lesiones, apreciándose que en el Nuevo Código se impondrá hasta una tercera parte de las penas que correspondan al delito cometido, es decir, homicidio o lesiones. Cabe destacar que el legislador nos dice de manera expresa lo que debemos entender por estado de emoción violenta y lo hace de una forma más técnica y precisa ya que el estado psíquico anormal que altera al agresor de su cabal control mental y espiritual, que es producido por situaciones que le ocurren en forma imprevista e inesperada en realidad atenúa la imputabilidad que viene a ser la capacidad de comprender el

carácter ilícito de su conducta, para mejor comprensión se señala la siguiente tesis jurisprudencial.

ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA, ATENUANTE DE, DEBE COMPROBARSE PLENAMENTE. *El estado de emoción violenta consiste en una conmoción orgánica consiguiente a impresiones de los sentidos, la cual produce fenómenos viscerales que percibe el sujeto emocionado, traduciéndose en gestos u otras formas violentas de expresión; es decir, se trata de una perturbación de carácter psicológico que conlleva a actuar de una forma determinada y que para ser considerada como atenuante del delito de homicidio, debe estar plenamente comprobada mediante pericial médica, pues el sólo dicho del imputado, no es suficiente para considerar acreditada tal modificativa de responsabilidad.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 135/93. Ambrocio Albino Pichardo. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca:

Octava Epoca. Tomo XII-Julio. Tesis: Página: 212. Tesis Aislada.

ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria.

Las calificativas previstas en éste dispositivo las encontramos en su correlativo artículo 315 del Código Penal abrogado, apreciándose que el nuevo dispositivo contempla siete calificativas y suprime la denominación de premeditación.

4.4. Calificativas para los delitos de Homicidio y Lesiones

Se entiende por calificativa del delito las circunstancias que se contemplan en los

hechos puestos en conocimiento para aumentar una pena al delito cometido, siendo estas en los delitos de homicidio y lesiones las siguientes:

4.4.1 Ventaja.

- a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
- b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;
- c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o
- d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Ventaja.- Significa, según el diccionario de la lengua española; “superioridad de una persona respecto de otra”. En sentido trascendente para el Derecho Penal, hace referencia a una forma de ser o de estar de los sujetos activos y pasivo, que implica la inexistencia del riesgo que para el sujeto activo encierra la ejecución del delito. Por lo tanto, la ventaja implica cierta superioridad del agente activo comparada con la situación del pasivo, en las situaciones objetivas descritas.

Esta calificativa de ventaja se encontraba descrita en el artículo 316 del Código penal abrogado, haciendo la aclaración que el actual contenido de la hipótesis prevista en el inciso b), fracción 1, y que se corresponde con el contenido de la fracción II del citado numeral abrogado, es más precisa ya que hace referencia expresa a “(...) por el número de los que intervengan con él (...)”, en tanto que el anterior decía “(...) por el número de los que lo acompañan (..)”, lo cual se prestaba a confusión y se planteaba la interrogante de si se acreditaba la calificativa en estudio por el sólo

hecho de encontrarse más de un sujeto acompañando al sujeto activo, independientemente de que los acompañantes no hubiesen desplegado ninguna conducta.

4.4.2 Traición.

Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;

Esta calificativa se corresponde con la descrita en el artículo 319 del Código Penal abrogado que decía, obra a traición: “El que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra que inspire confianza”.

De donde se desprende que se le concebía a la traición, no sólo como una especie de alevosía, sino también como perfidia, entendiéndose por esta como la violación de la fe y confianza o seguridad dada o prometida, así como en la deslealtad, en la infidelidad en agravio de la víctima. La promesa es tácita cuando existen vínculos de parentesco, de gratitud, de amistad o cualquier otro capaz de inspirar confianza en la víctima, que el agresor con insidia se aproveche alevosamente de esta circunstancia, para agredirlo valiéndose de tal condición personal que le une con esta y que por ello le impide defenderse o evitar el daño.

4.4.3 Alevosía.- Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;

Esta calificativa se corresponde con lo descrito por el artículo 318 del Código Penal

abrogado. Alevosía gramaticalmente significa según el diccionario de la lengua española “cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas sin riesgo del delincuente, por lo tanto la calificativa de alevosía supone un ataque de improviso, de forma insidiosa o traicionera, intempestiva e inesperada; mas ello no quiere decir que surja repentinamente en la mente del agresor el pensamiento de sorprender al agredido (aunque así sucede en algunos casos), sino que a la víctima se le sorprende de repente, de pronto, inesperadamente, a tal punto que la actividad así desplegada, no da lugar a la parte lesionada a repeler el ataque de que se le hace objeto.

4.4.4 Retribución: Cuando el agente lo comete por pago o prestación prometida o dada;

Esta agravante es novedosa por cuanto a su denominación, porque su contenido es el mismo que contemplaba una de las hipótesis de presunción de premeditación prevista en el párrafo tercero del artículo 315 del Código Penal abrogado. De la redacción del mismo se desprende que el sujeto activo del homicidio calificado por retribución, o sea el autor material está actuando libremente, no hay ninguna coacción en su voluntad, aunque el homicidio lo comete en virtud de un pago o prestación, prometida o dada por parte de un tercero, es decir, aquí estaríamos ante la presencia de los llamados sicarios, personas contratadas para matar.

4.4.5 Medios empleados.- Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;

Esta calificativa también es novedosa por cuanto a su denominación, porque su contenido es el mismo que contemplaban las correspondientes hipótesis de presunción de premeditación previstas en el párrafo tercero del artículo 315 del Código penal abrogado.

4.4.6 Saña.- Cuando el agente actúe con crueldad o con fines depravados; y esta calificativa también es novedosa por cuanto a su denominación, porque su contenido es el mismo que contemplaba las correspondientes hipótesis de presunción de premeditación prevista en el párrafo tercero del artículo 315 del código penal abrogado y que decía “(...) por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad”.

4.4.7 Estado de alteración voluntaria.- Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

Esta calificativa es novedosa ya que en el código penal abrogado no se contemplaba, cabe hacer la aclaración que dicha calificativa es similar a la denominada acción libre en su causa y que consiste en que se considera que el sujeto obra dolosamente en la comisión de un hecho delictivo aunque en el momento del mismo se encuentre en estado de alteración voluntaria, es decir, voluntariamente ingirió o inhaló la sustancia que le produjo tal estado de alteración, antes de llevar al cabo el hecho.

El ARTÍCULO 139 manifiesta que “no se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuándo entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima”

La excusa absolutoria prevista en este dispositivo es similar a la del artículo 321 Bis del Código Penal abrogado, apreciándose que en el Código Penal vigente se amplían las hipótesis de los sujetos pasivos calificados, pues además de los previstos anteriormente, se agrega “(...)” concubina, concubinario o cuando entre el

agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia “(…)” y también se agrega como condición para que le alcance la excusa al activo, que este fuese de a la fuga.

ARTICULO 140. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

- I.- Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;
- II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;
- III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o
- IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

Cuando se ocasionen lesiones de las previstas en las fracciones VI y VII del artículo 130 de este Código cometidas culposamente y se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público o de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa, y el agente conduzca en estado de alteración voluntaria de la conciencia a que se refiere la fracción VII del artículo 138 de este Código, la pena aplicable será de dos años seis meses a ocho años de prisión.

Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

En los delitos de homicidio y lesiones culposos con motivo de tránsito de vehículos siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en las cuatro fracciones del artículo en comento, se establece una punibilidad específica de hasta una mitad de la pena que pudiera corresponder a los delitos de homicidio, lesiones,

dolosos simples, previstas en los artículos 123 y 130 del mismo ordenamiento penal, observándose que en estos casos no se sigue la regla general prevista en el artículo 76 del Nuevo Código Penal, en el que se establece la punibilidad de los delitos culposos y que es de una cuarta parte.

ARTÍCULO 141. Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual periodo para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Cuando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V, VI ó VII del artículo 130 de este Código, las sanciones correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes; adicionalmente, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito y en el caso de servidores públicos destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

Las hipótesis previstas en el presente numeral, en relación con el homicidio culposo de dos o más personas en las circunstancias que se precisa, son similares a las que establecía el artículo 60, párrafo tercero del Código Penal abrogado, observándose que en el Nuevo Código se incrementa la punibilidad en su mínimo a seis años, pues anteriormente era de cinco a veinte años.

Por otra parte cabe hacer la aclaración que el código abrogado no contemplaba el incremento de la punibilidad en el delito de lesiones culposas cometidas en términos del artículo 140 arriba citado, sino que esas circunstancias únicamente condicionaban el requisito de procedibilidad, pues de conformidad con la regla establecida en el artículo 62 párrafo segundo del Código Penal abrogado, todas las lesiones culposas cometidas con motivo de tránsito de vehículos se perseguían a

petición de la parte ofendida, cualquiera que fuera su clasificación, siempre y cuando el conductor no se encontrara ebrio o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y que no hubiera dejado abandonada a la víctima, como se desprende de la redacción actual, esas circunstancias condicionan el incremento de la punibilidad.

4.5 Análisis del Artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal.

Iniciamos nuestra exposición con la naturaleza jurídica de él tema en mención que se encuentra regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señala:

“...Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma”esto es con relación a los artículos 123 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que dice:...“Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”, y 130 del Nuevo Código Penal que dice:... “Al que cause a otro un daño ó alteración en su salud”

Encuadra en nuestro tema él artículo 17 Constitucional con relación al artículo 123 y 130 del Nuevo Código Penal, toda vez que nuestro objetivo primordial se plasma en el delito de homicidio y lesiones ya que nuestra ley el primer bien jurídico tutelado que protege es la vida y por ende la integridad física, siendo aún más importante que el sujeto pasivo sea hermano, cónyuge, concubina, concubinario del sujeto activo, como lo establece el artículo 125 y 139 del Nuevo Código Penal.

Él artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal, literalmente establece lo siguiente:

...“Al que prive de la vida a su ascendiente, consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, u otra de pareja de relación permanente con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos respecto de la víctima incluidos los de

carácter sucesorio. Si faltare a dicho conocimiento se estaría a la Punibilidad prevista para el homicidio simple...”

Él artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal, literalmente establece lo siguiente:

...“No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de ascendiente ó descendiente, consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, o cuando entre el agente y el pasivo exista una relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentra bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotropicicos, sin que medie prescripción médica ó bien que se diera a la fuga y no auxiliare a la victima...”

El artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal marca lo siguiente; ‘...Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.’

4.5.1 Análisis del Artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal.

Para mejor entendimiento del tema en cuestión es menester señalar lo establecido por el artículo 138 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal que establece las calificativas para los delitos motivo del presente estudio, Homicidio y Lesiones, que son la ventaja, traición, alevosía, retribución, así como los medios empleados, que pueden ser saña ó en estado de alteración voluntaria.

Daremos un breve panorama a lo que anteriormente el Código penal para el Distrito Federal establecía como la premeditación, comenzando por su etimología. Premeditación proviene del vocablo “PRE” que significa anterioridad y “MEDITACIÓN” es pensar reflexivamente una cose antes de ejecutarle, lo anterior según el diccionario de la lengua española de la academia. Por lo tanto Premeditación significa “PENSAR REFLEXIVAMENTE CON ANTERIORIDAD UNA

COSA ANTES DE EJECUTARLA”; en este caso es pensar o reflexionar con anterioridad la comisión de un delito.

Existen en la calificativa de premeditación dos elementos. La anterioridad, que vendría siendo la comisión de un delito que da la noción y finalmente la reflexión, elemento que concuerda con un análisis mental interior.

Desde el punto de vista legal según el maestro González de la Vega existen dos elementos;

“...1.-Un transcurso de tiempo más o menos entre la resolución y ejecución del delito, y

2.- Que el infractor en unos cuantos instantes haya meditado reflexivamente deliberando maduramente su resolución...” -.

Indudablemente la premeditación presenta en su aplicación conflictos, siendo difícil pero no imposible juzgar una conducta interna, lo cual resulta fácil apreciar cuando ese ánimo o deseo tiene manifestaciones externas; o bien por la confesión del sujeto activo, sin embargo, indiscutiblemente, disminuye la defensa del sujeto pasivo.

La Ventaja. Debiendo entender por ventaja que es cualquier forma de superioridad ya sea física o mental y por los medios o instrumentos, por la destreza, por condiciones en que se encuentre el sujeto activo con respecto al pasivo.

El artículo 318 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece:

Se entiende que hay ventaja;

I.- Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y este no se halla armado...

En este caso resulta fácil poder determinar la superioridad física, pues esta superioridad del agresor puede llegar a demostrarse con la debilidad física del agredido, el cual, puede ser muy débil para defenderse y puede darse el caso de que el agresor aunque superior en fuerza física utilice una pistola, un cuchillo e cualquier arma, la cual facilite el poder privar de la vida a su víctima (configurándose de esta manera el delito calificado).

II.- Cuando es superior por las armas que emplea por su mayor destreza, en el manejo de ellas o por el número de los que se acompañan”.

No podemos negar que en los casos que señala esta fracción existe una ventaja bien determinada consiste en la superioridad del agresor, y en el número de cómplices o acompañantes que lo ayudan, de una forma directa, que sería agarrando al sujeto pasivo, o de la manera indirecta la que consistiría en prestar o facilitar modos idóneos para que el sujeto activo cometa su delito (Homicidio Calificado).

III.- Cuando el agente se vale de algún medio que debilite la defensa del ofendido y...

En esta fracción, existe la clave de la ventaja ya que su relación presenta una forma genérica e ilimitada de los casos en que dicha superioridad se pueda encontrar.

IV.- Cuando este se halla inerme o caído y que aquel armado e de pie

Esta fracción nos muestra la superioridad primero por la posición del agredido, con respecto del agresor y segundo por la carencia de armas de uno de ellos.

La ventaja no se tomará en consideración en los primeros tres casos de este artículo, si el que la tiene obra en legítima defensa, en el cuarto si es que se encuentra armado de pie fue a él agredido y además hubiese corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia. En este punto el legislador trata de establecer en forma clara y precisa cuando hay legítima defensa y cuando hay ventaja.

La ventaja es pues otra calificativa que agrava la penalidad del homicidio, toda vez que es la superioridad de una persona con respecto de otra.

La ventaja desde luego no presume la premeditación por un lado y por otro la situación de superioridad deja sin lugar a duda al agredido en una concesión de defensa disminuida, no se presupone la premeditación porque esta superioridad existe en la ventaja, no se puede presentar en forma imprevista, repentina y no planeada; ni reflexionada sólo ocasional.

Anteriormente se establecía la asechanza o la intencional sorpresa de improviso a la víctima con procedimientos exteriores de ejecución preparatorios del delito, que ponían en grave peligro al ofendido porque la artera emboscada le impedía generalmente la natural reacción de defensa, pero como el asecho a la víctima, la hacia para tomarla de improviso, son actos preparatorios del delito, esta primera clase de **alevosía**, coexiste casi siempre con la premeditación, el asecho es una manifestación expresa generalmente indubitable de que el alevoso resolvió y reflexionó con anterioridad el delito, la alevosía y asechanza o sorpresa imprevista, repentina puede suponer premeditación, pero esta última puede existir sin la anterior, como se desprende en las explicaciones que anteriormente se dieron de ellas.

El conocimiento de la preparación del delito es uno de los medios subjetivos a que pueden acudir los encargados del juicio para la comprobación de la actitud previamente reflexiva. De esto resulta que la primera forma de alevosía en el Derecho Mexicano, debe interpretarse generalmente como una recalificativa de la

premeditación en la que se toma en cuenta no solo la reflexión delictiva, sino artera preparación del delito.

“Vg. Un individuo por impulso de venganza vigila a su enemigo enterándose de sus costumbres y el lugar y condiciones, lo espera para privarlo de la vida...”, de esto podemos percatamos que varios autores, entre ellos FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA VEGA y MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, opinan que la premeditación debiera subsumirse en la alevosía.

Esto con base en el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia es la siguiente;

“Alevosía y Premeditación: Está comprobado que los acusados obraron de forma alevosa, si al disparar sobre los ofendidos lo hirieron de improviso y empleando asechanza, como lo revelan claramente las circunstancias de haberse ocultado para vigilar y sorprender a sus victimas, y es sabido que esta forma de alevosía, implica también la calificativa de premeditación de lo cual podemos concluir que existen dos formas de alevosía:

1.- Consiste en que la sorpresa intencional de improviso o asechanza de la víctima figuras que coinciden siempre con la premeditación, puesto que se requieren actos preparatorios.

2.- En este tipo se emplean otros medios, que no dan lugar a defenderse y evitar el mal, (En el caso seria nula la posibilidad del sujeto pasivo de evitar ser privado de la vida).

Y por último nos referimos a lo que establece el artículo 318 del Nuevo Código Penal, que nos habla de la traición. “...si dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la falsedad, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su victima o la tácita que ésta debía

prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza”.

El maestro Jiménez Huerta manifiesta: “...Si ahondamos en la realidad, constituye el elemento de la traición obtendremos como resultado qué una circunstancia de naturaleza inminente personal en la que integrase exterioridad y quebrantamiento de la lealtad y de la fe debida al rey triunfante en el antaño, concepto de la traición se transforma democráticamente en el Nuevo Código Penal en México, el quebrantamiento de la fe o seguridad habida entre dos personas del mismo rango...”

Ahora bien como sabemos el precepto que estatuye la traición para el Distrito Federal, comprende la alevosía como ya lo hemos señalado, como presupuesto de la traición, de tal manera que el quebrantamiento de la fe, seguridad, lealtad o gratitud le parece poco para ser calificativa y agravante puesto que requiere forzosamente de la alevosía.

En nuestra opinión en este punto sólo trataremos de hacer notar la mayor gravedad de la traición como calificativa de agravante de un delito de homicidio, tomando como antecedente, el elemento de alevosía, (tratado anteriormente).

Por lo que respecta a que la traición no presupone la premeditación podemos decir que la primera se puede llevar a cabo en forma impulsiva e irreflexiva, que definitivamente la traición no tiene su base en las condiciones personales o subjetivas.

En cuanto a la penalidad impuesta al que comete el delito de homicidio calificado sólo nos queda mencionar su sanción la cual se encuentra plasmada en el artículo 128 del Nuevo Código Penal Vigente que a la fecha dice:

“...A quien cometa homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión...’.

Desde luego esta penalidad se ve incrementada ya que en la acción del sujeto agresor, encontramos algunas calificativas antes estudiadas lo cual resulta justo, pero cuando no existen las mismas y no existe intención, resulta una de nuestras proposiciones que apuntaremos en nuestra tesis con la finalidad de modificar la legislación, ya que lo ideal para nosotros es que no se sancione, pues que pena mayor se puede imponer, si ya existe el dolor para algún miembro de familia, que privo de la vida o lesionó a otro o ha algún pariente en forma accidental, que la misma pérdida o la lesión ocasionada

El criterio de la Honorable Suprema Corte de Justicia es la siguiente, con relación a la traición y ventaja, refiriendo como elementos constitutivos de la traición:

A).- Sorpresa intencional, de improviso; se entiende el empleo de asechanza u otro medio que no dé lugar a la víctima de defenderse o de evitar el mal ‘toe se le quiere hacer, y

B).- Violación a la fe o seguridad de la víctima por previa promesa debida, ésta a la relación de parentesco, gratitud u otros similares entre el victimario se encuentran comprometidos completamente, el acusado habiendo llamado a su esposa al lugar donde se encontraba, la recibió a machetazos, cosa que ocurrió lógicamente en forma sorpresiva para la víctima y violando su confianza al debido parentesco entre acusado y ofendido.

Las mismas circunstancias de ejecución del evento denotan plenamente la existencia de la calificativa de ventaja ya que es bien claro que el acusado no medía ser sino notoriamente superior en fuerza física a su víctima, por la propia condición de que ésta es mujer, y que no corrió riesgo alguno dicho agresor, no obró en legítima defensa encontrándose desarmada la víctima...”

“TRAICIÓN: No se configura la calificativa de traición en los delitos de homicidio, cuando el conocimiento que entre sí se tienen los protagonistas de los hechos debiere un trato ocasional, habida cuenta de los lazos de lealtad, finalidad y seguridad que dan vida jurídica a la calificativa de que se trata tiene su apoyo en relaciones preexistentes basadas en un trato constante y estrecho

En último tema tocamos un punto trascendental en nuestro trabajo, el parentesco y este elemento conjugado con el homicidio calificado nos da como resultado la siguiente proporción.

El que se sancione con la pena máxima (veinte a cincuenta años según lo previsto en el artículo 320 del Código Penal para el Distrito Federal) al sujeto activo que cometa el homicidio calificado contra cualquier miembro de su familia que tenga el parentesco civil de afinidad o de consanguinidad que marca nuestro Código Civil para el Distrito Federal.

4.6 Propuesta

Al realizar el estudio del artículo 125 del Código Penal para el Distrito Federal así como de los artículos 138 y 139 del mismo ordenamiento legal concluimos que existe la incompatibilidad en estas normas jurídicas, por los motivos que a continuación haremos referencia

Es incompatible el artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal, debido a que dicho artículo señala los casos en los cuales se comete el homicidio calificado y lo castiga en el artículo 128 con una sanción de cincuenta años como pena máxima y la mínima con veinte años, por lo que resulta ideal dentro de nuestra investigación el diferenciar los contenidos o que se encuentren previstos en artículos diferentes ya que por otro lado el contenido del artículo 125 señala la previsión para el delito de homicidio cometido en contra de ascendientes o descendientes, consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante ó adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, u

otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, y para lo que nosotros buscamos en la presente propuesta que es que el contenido del artículo 139 del Código Penal ni siquiera, claro previa investigación por parte del Ministerio Público se ejercite acción penal en contra de quien como señala ocasiona lesión u homicidio, pues como actualmente se señala en el artículo en mención, refiere que no se impondrá **pena** alguna a quien por culpa ocasiona lesiones u homicidio, dejando ver que necesariamente para llegar a esta instancia se tendrá que ejercitar acción penal a quien ocasiona la lesión o el homicidio, aún y cuando se encuentre debidamente acreditado que existe la culpa en la consecuencia, dejando la no imposición de la pena al C. Juez quien es la autoridad correspondiente para determinar o no la imposición de la pena, la cual se encuentra dentro de sus funciones, por lo que a comparación de los artículos 125 y 138 realmente se tienen que prevenir y tipificar por separado, por lo cual resultan incompatibles entre sí

Esta propuesta la hacemos tomando en consideración el símbolo de justicia, la representación que se hace con una mujer con los ojos vendados en cuyo brazo sostiene una balanza equilibrada y en el otro brazo una espada (la interpretación que hacemos es la siguiente, el delito se debe juzgar cierta y ciegamente y sancionar de una forma uniforme en la cual cuando así se acredite existan las atenuantes cuando se trate de un homicidio culposo).

Por lo que sugerimos que la sanción establecida por el artículo 139 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se debe sustituir por una no-ejercitación de la acción penal previa investigación puesto que puede tratarse de: Un padre, cónyuge, hijo, hermano, etc., que en forma accidental (culposa) prive de la vida o lesione a una persona que puede ser también su padre, su cónyuge, su concubina, su hermano, ó su hijo, lo cual resultaría por demás doloroso el que tenga que llegar hasta las instancias del juez para que este juzgue que no amerita pena alguna y le decrete su libertad, pasando por todo un proceso penal que como anteriormente se ha mencionada, previa investigación por parte del Ministerio Público pudiera ser este quien podría determinar no ejercitar acción penal, pues que pena más puede

aplicársele ó que más pena puede tener una persona que el mismo dolor que pudiera padecer por la pérdida de la vida o la lesión provocada por él a su padre, cónyuge, concubina, hermano o hijo, claro está de manera accidental (culposa) debidamente acreditada, por lo tanto no debería de sancionarse hasta el proceso penal llevado a cabo en un juzgado ubicado en instalaciones de un reclusorio, sino desde la misma etapa de investigación.

Por lo que consideramos que el análisis del artículo 139 del Código Penal encontraría lugar dentro de una excusa absolutoria, al ser causas personales legalmente previstas las que sin eliminar el carácter delictivo a la acción, excluirían de la ejercitación de la acción penal, pues para el Estado no es necesario establecer pena alguna contra tales hechos pues dichas circunstancias revelan una mínima peligrosidad, en miras a causas de utilidad pública. Como lo previsto en el Encubrimiento entre parientes, o personas ligadas por sentimientos de amistad.

Aunado a lo anterior, no más importante que la pena que pudiera sufrir una persona como ya anteriormente a quedado establecido, también resulta innecesario mover todo un aparato de investigación para indagar, determinar, y acreditar un delito y una probable responsabilidad, las cuales posteriormente serán revisadas y juzgadas, por un Juez quien subsiguientemente determinara no imponer pena alguna por existir una culpa, la cual desde la etapa de investigación y a la ejercitación de la acción penal quedara debidamente establecida, es decir, resultara en todo momento necesario iniciar una averiguación previa, dar intervención a los peritos especialistas y necesarios para que emitan sus respectivos dictámenes, así como a elementos de la policía judicial, los cuales deberán de investigar los hechos suscitados, de dicha investigación podrán encontrarse testigos los cuales podrán manifestar los hechos y de ahí el ministerio Público acreditar que en el homicidio o las lesiones ocasionadas existe en todo momento una culpa, un accidente por el cual no resulta necesario ejercitar acción penal, pues posteriormente no se impondrá pena alguna

Por tal motivo consideramos que la muerte de cualquier sujeto señalado en estas líneas no sea consignado pues como lo hemos mencionado no será penado. Ya que se trata de un homicidio denominémoslo accidental, puesto que no se configuran en ningún momento algún tipo de calificativas de agravantes en contra del autor o del sujeto activo del ilícito que en este supuesto es pariente de la víctima.

Conclusiones

PRIMERA.- La naturaleza jurídica de los delitos de homicidio y lesiones se encuentran regulados en el artículo 17 Constitucional, que establece que...“Nadie puede hacerse justicia por su propia mano”.

SEGUNDA.- En los antecedentes históricos la pena que se aplicaba al autor de un homicidio era la muerte, sanción máxima de épocas pasadas, incluso en otros países la pena capital se aplica hoy en día. Pena que por obvias razones en nuestro trabajo no esta dentro de una propuesta ya que aún y cuando la pena cualquiera que sea, es un medio de seguridad e instrumento de la defensa de la vida o del Estado, nuestra propuesta se basa en la no aplicación de ese medio de seguridad que pudiera determinarse como un no se ejercitara acción penal o como anteriormente se estipulaba no se procederá en contra de quien... ya que no hay más pena para un ser humano que la propia pérdida de la vida o la provocación de una lesión, cualquiera que sea el tipo de esta, a un ser querido, llámese hijo, padre, abuelo, nieto cónyuge etc... y más aún cuando es provocado por el mismo que resulta ser el sujeto activo de nuestra propuesta.

TERCERA.- Por lo que se propone que NO debe de existir procedimiento penal para una condena por juzgador al autor de un homicidio o lesión culposa, mucho menos que este sujeto activo sea privado de su libertad tomando como atenuante cualquier parentesco que pudiera haber entre la víctima y el causante de la pérdida de vida o la lesión, siempre y cuando previamente se haya establecido la existencia de la culpa

como forma de comisión del delito.

CUARTA.- El bien jurídico tutelado es la vida humana Supremo bien del individuo; por lo tanto sugerimos que el Artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal sea modificado en su parte inicial, ya que el mismo señala que... “No se impondrá pena alguna a quien por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de ascendiente ó descendiente, consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, o cuando entre el agente y el pasivo exista una relación de pareja permanente, amistad o de familia”, con lo que refiere que el sujeto activo no pretende el fin que es ocasionado para lo cual y por ende no debe existir una pena, claro está siempre y cuando sea plenamente demostrado en investigación de los hechos que...”el agente no se encuentra bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotropicos, sin que medie prescripción médica ó bien que se diera a la fuga y no auxiliare a la victima” con lo cual señalaríamos que existe ya un animo de provocar el resultado, para lo cual insistimos en que una vez que se hayan investigado los presentes hechos se determinaría si se ejercita o no acción penal en contra del sujeto activo.

QUINTA.-Para no provocar un conflicto de tipo psicológico, social y quizás hasta jurídico de llegar a una instancia en donde no se aplicara una pena al sujeto activo homicida o que cause una lesión a un ascendiente ó descendiente, consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario, o cuando entre el agente y el pasivo exista una relación de pareja permanente, amistad o de familia, cuando en la debida investigación se verificó que existió la culpa y por ende no se encuentran acreditada alguna de las calificativas de premeditación, alevosía, ventaja y traición, es por lo que se propone modificar el contenido inicial del artículo 139 del Código Penal para el Distrito Federal.

SEXTA.- Cabe señalar que el legislador no acertó en la modificación que realizó al artículo 139 del actual Código Penal para el Distrito Federal, respecto del correlacionado artículo 321 Bis del anterior Código Penal, el día 16 de julio del año

dos mil dos, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación y entrando en vigor el 12 de noviembre del mismo año, en el que modifica el contenido, ya que el anterior artículo 321 Bis señalaba que ...”No sé procedería contra quien culposamente ocasionara lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, adoptante o adoptado”, lo que dejaba a completo libre albedrío al Ministerio Público en un debido ejercicio de sus funciones, es decir previa investigación podría determinar la no procedencia de una acción penal en contra de un sujeto que sin quererlo hubiese provocado alguna lesión o muerte a cualquier persona con un parentesco, siendo menester señalar dicho contenido nuestra base de la presente propuesta la cual como se ha manifestado previa investigación y una vez acreditado que el sujeto activo no se encontrase en ninguno de los agravantes señalados ...”bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotropicos, sin que medie prescripción medica, ó bien que no auxiliaré a la victima”; se puede determinar la no acción penal en contra del sujeto activo no como el legislador modifico el contenido del entonces artículo 321 Bis, por el hoy 139 del Código Penal, en donde no deja opción alguna, si así lo podemos calificar al Ministerio Publico, ya que este aún y cuando en su investigación pudiese determinar que no hay elementos para proceder en contra del sujeto activo, el Ministerio Público esta obligado a ejercer acción penal en contra de esta persona para que sea el Juez única autoridad en imponer o no penas, quien determine no imponer pena alguna.

SÉPTIMA.- Se propone que contrario a lo que el legislador al momento de crear el Código Penal vigente para el Distrito Federal el dieciséis de julio del año dos mil dos, preverque en los ilícitos de lesiones y homicidio en razón del parentesco o alguna relación, una vez determinados culposos; no proceder en contra de quien los comete, ahorrando con ello el echar a andar todo una maquinaria gubernamental contenida en un proceso legislativo en donde se ejercitara acción penal en contra de alguien, quien posteriormente el Juez al observar en la integración de la averiguación previa y causa penal determinara no imponerle pena alguna.

OCTAVA.- Así tenemos que en virtud de que en los Códigos Penales para el Distrito Federal de 1871, 1929 y 1931, contemplaban el delito de parricidio e infanticidio y con las reformas del diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el artículo 323 absorbió esos delitos, al hablar del parentesco en ascendientes y descendientes; de igual forma el artículo 139 del Código Penal vigente puede contener una causa de exclusión del delito para quien culposamente ocasionara lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina, adoptante o adoptado.

NOVENA.- El delito de homicidio y lesiones donde existe un vínculo de parentesco o relación entre la víctima y el homicida; siempre ha sido considerado el más grave de los delitos, pero proponemos que cuando queda debidamente comprobado que el mismo se ocasiono sin alguna agravante, sino por el contrario un mero accidente en donde el sujeto activo no quería el resultado provocado, no deba ni siquiera procederse en su contra.

DÉCIMA.- Proponiendo entonces que en el artículo 139 del Código Penal vigente para los delitos de Homicidio y Lesiones en razón del parentesco o relación, exista como tal y cuente como una EXCUSA ABSOLUTORIA para que no exista sanción y ni siquiera procedimiento alguno, logrando los fines para los que fue creado inicialmente, aunado a lo anterior que exista acreditado la manera culposa en su actuar y para la cual no debe de procederse y por ende no existir sanción alguna como se ha señalado.

UNDÉCIMA.- En virtud de que en el delito de homicidio y lesiones en razón del parentesco o relación de manera culposa, encontramos que el vínculo parental o relación que une al homicida con su víctima, no quebranta los deberes y responsabilidades que son inherentes a la institución familiar fuente y base de la organización social, por lo que debe ser modificado el contenido del artículo 139 del Código Penal vigente para quien culposamente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano,

cónyuge, concubina, adoptante o adoptado.

DECIMOSEGUNDA.- Por lo que después de realizado el presente trabajo si bien es cierto como ejemplo el matrimonio es un contrato en el cual el un varón y una mujer se unen para apoyarse mutuamente y realizar la procreación, contrato el cual se encuentra regulado por la ley, el cual no incluye en ninguna cláusula dar muerte de su cónyuge por ningún motivo, así como el que los padres están obligados a dar una educación adecuada a sus hijos y corregirlos de manera prudente y enérgica sin llegar a los golpes y mucho menos a darles muerte por muy grave que consideren su falta, también lo es que regulando la presente propuesta al contenido del artículo 139 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en el que si se comete alguna lesión u homicidio en forma culposa se puede salvar la figura del matrimonio así como cualquier otro vínculo de parentesco en el caso de los hijos y que exista entre el sujeto activo y pasivo del delito de Homicidio o Lesiones para que en esta no deba ni siquiera procederse una vez debidamente acreditada la culpa.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BAJO Fernández, Miguel. "El parentesco en el derecho penal"
Edit. Bosch, Casa editorial, Barcelona, 1973, 267 p.
- 2.- CARRANCA y Rivas, Raúl. "Derecho Penitenciario"
Editorial Porrúa, México 1976, 49 p.
- 3.- CARRANCA y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano"
T. I. 4ª Edición, Edit, Porrúa, México 1955, 490 p.
- 4.- CASTELLANOS Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"
(Parte General) 23ª Edición, Edit. Porrúa, México 1986, 360 p.
- 5.- CORTÉS Ibarra, Miguel Ángel. "Derecho Penal"
3ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1987, 549 p.
- 6.- DE PIÑA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano"
Volumen I, Edit. Porrúa S. A. México 1989, 410 p.
- 7.- Exposición de Motivos del Código Penal de 1871. Leyes Penales Mexicanas,
Tomo 1, IKACIPB. México. p.p. 341
- 8.- FERNÁNDEZ Carrasquilla, Juan. "Derecho Penal Fundamental"
2ª Edición, Edit. Temis, Bogota Colombia, 1989. 378 p.
- 9.- FERNÁNDEZ Pérez, Ramón. "Elementos básicos de Medicina Forense".
Secretaría de Gobernación. México, 1975. p. 17.
- 10.- GALINDO Garfias, Ignacio. "Derecho Civil"
9ª Edición, Edit. Porrúa S. A. México 1989. 625 p.

- 11.- GONZÁLEZ de la vega, Francisco. "Derecho Penal mexicano"
20ª Edición, Edit. Porrúa, S. A. México 1985, 460 p.
- 12.- GONZÁLEZ de la vega, Francisco, "El Código Penal Comentado. Las Reformas de las Leyes Penales en México", Editorial Porrúa, S.A. México 1939, 30—31p.p.
- 13.- GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo. "Derecho Penal Mexicano"
Edit. Porrúa S. A. México 1991, 506 p.
- 14.- JIMÉNEZ de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal", T. 1, Concepto de Derecho Penal y de la Criminología. Historia, legislación comparada, actualizada, Editorial tozada, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1969, 1244p.
- 15.- JIMÉNEZ Huerta, Mariano. "La tutela Penal de la vida e Integridad Humana"
T. II, Edit. Porrúa S. A. México 1990, 395 p.
- 16.- MONTIEL Sosa, Juventino. Manual de Criminalística"
Ed. Limusa. Distrito Federal, México. 1998. p.5.
- 17.- Quinta Época, Segunda Parte, Tomo IV, Daría Aguirre Ravelo, p. 654
- 18.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Lecciones de Derecho Penal" 3a. Edición.
Editorial Porrúa, SA., México, 1976, p. 14.
- 19.- Porte PetitCandaudap, Celestino. 'Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la salud', Editorial Porrúa, S. A da C.V., México, 1985, p. 179.
- 20.- Porte PetitCandaudap, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal II", 10a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1987, p. 101.
- 21.- VILLALOBOS, Ignacio. "Noción Jurídica del Delito" 2a. Edición, Editorial Impresiones Mayos, México, 1957, p. 118.

LEGISLACIONES

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Penal Federal.

Código de Procedimientos Penales Federal.

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal